

**Procesamiento Nro. 539/2021**

IUE 2-109971/2011

Montevideo, 3 de Junio de 2021

VISTOS:

Estos antecedentes presumariales seguidos con intervención del representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Perciballe, y de los Sres. Defensores, Dres. Rosanna Gavazzo, Graciela Figueredo, Gianella Frachelle, Gustavo Bordes y Gastón Chaves.

RESULTANDO:

1. Que, de fs. 1439 a 1468 el Ministerio Público, en base a los fundamentos que expuso, solicitó el enjuiciamiento y prisión de:

a) JOSE NINO GAVAZZO, MARIO JULIO AGUERRONDO MONTECORAL, RUDYARD RAÚL SCIOSCIA SOBA, MARIO CARLOS FRACHELLE FRANCO, MARIO MANUEL COLA SILVEIRA y HOMERO GONZÁLEZ por UN DELITO CONTINUADO DE VIOLACIÓN DE DOMICILIO y UN DELITO CONTINUADO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO CONTINUADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD (art. 56, 58, 60, 281, 286 y 294 del Código Penal);



b) JORGE SILVEIRA QUESADA, imputado de UN DELITO CONTINUADO VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y UN DELITO CONTINUADO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO CONTINUADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y, EN REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR Y OTRO DE VIOLACIÓN (arts. 54, 56, 58, 60, 272, 273, 281, 286 y 294 del Código Penal) y,

c) ERNESTO RAMAS imputado de la comisión de DOS DELITOS DE VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y DOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD (arts. 54, 56, 60, 281, 286 y 294 del Código Penal).

2. Que, conferido traslado del dictamen fiscal, las Defensas solicitaron se desestime la requisitoria fiscal en mérito a lo siguiente:

2.1. La Defensa de JOSÉ GAVAZZO argumentó: a) la ley 15.848 que estableció la caducidad del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1.03.1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones ya surtió sus efectos y generó derechos adquiridos para quienes fueron tutelados por la misma, correspondiendo aplicar los principios in dubio pro reo y de retroactividad de la ley más benigna, que que la Nación en dos oportunidades decidió mantener; b) los delitos que se pretenden imputar se encuentran prescriptos; c) en caso de existir alguna conducta delictiva las mismas estarían amparadas por la obediencia al superior prevista en el art. 29 del Código Penal; d) el imputado también se encuentra amparado por el cumplimiento de la ley, según lo establecido en el art. 28 del Código Penal y, e) la única prueba obrante en autos es el testimonio de los denunciantes, absolutamente insuficiente para disponer el enjuiciamiento de su defendido (fs. 2080 a 2085 vto.). Solicitó se cite a Henry Bernabé Saralegui.

2.2. La Defensa de JORGE SILVEIRA, MARIO AGUERRONDO, RUDYARD SCIOSIA y



ERNESTO RAMAS expresó: a) de las evidencias relevadas por la Fiscalía no surgen elementos que permitan acreditar la participación consciente, voluntaria, y dirigida a ello, de las personas que pretende encausar, omitiendo relevar el grado de participación de los indiciados en los hechos que se le pretenden imputar; b) pretender responsabilizar a los prevenidos por cumplir órdenes legitimadas por el Gobierno a efectuar detenciones contra personas que se alzaron contra las instituciones democráticas; c) los imputados tenían la obligación de obedecer a sus superiores sin cuestionar sus órdenes; d) llama la atención que los relatos de las denunciantes a más de 40 años de sucedidos los hechos parecen claros y coincidentes en relación a las supuestas violaciones de derechos humanos; e) la Fiscalía pretende imputar a los indagados por el testimonio de denunciantes y testigos; f) no se dan en el caso de ninguno de los elementos que requiere la norma para calificar a los imputados como autores o coautores, lo que fundamenta que la requisitoria fiscal no indica en qué calidad pretende la imputación; i) la posición de la Fiscalía implica la aplicación de un derecho penal de autor y no de acto y, la aplicación de un derecho penal objetivo, que omite los principios fundamentales e inquebrantables que rigen en materia penal y, j) los delitos que se pretenden imputar a los indagados -quienes son inocentes- se encuentran prescriptos, resultando inaplicable la ley 18.831 (fs. 2088 a 2098, 2102 a 2110, 2114 a 2122 y 2226 a 2235). Peticionó se cite a declarar a Henry Bernabé Saralegui y se practique careo con SILVEIRA, así como se requiera al Comando General del Ejército los legajos de sus representados.

2.3. La Defensa de MARIO FRACHELLE manifestó: a) el accionar de su defendido se encontraba amparado en la ley 14.068, por lo que, la detención y custodia de personas sindicadas por los mandos militares como desestabilizadoras del orden interno constituía no solo una función legítima y legal por parte del personal de las Fuerzas Armadas, sino un también un deber; b) las acciones imputadas se encuentran amparadas por las causas de justificación previstas en los arts. 28 y 29 del Código Penal y 17 del Código Militar; c) es el propio Fiscal que al solicitar el procesamiento por abuso de autoridad contra los detenidos, admite -porque así lo exige la norma- que los detenidos lo fueron en forma legal, por tanto, mal se puede hablar de privación de libertad ilegítima o violación de domicilio; d) no hay ningún elemento probatorio que indique que su defendido haya detenido a alguno de los denunciantes y, aunque lo hubiese hecho, esa acción carece de las notas de antijuridicidad y culpabilidad



necesarias para castigarla como delictiva; e) la Defensa se encuentra en indefensión dado que no pudo controlar la prueba testimonial recibida; f) por Sentencia 287, de 28.09.2020 la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la ley 18.831, por lo que, los delitos imputados se encuentran prescriptos y, g) en caso de enjuiciamiento, corresponde que el mismo sea sin prisión o con medidas alternativas, por ser la regla desde la vigencia de la ley 17.726 (fs. 2134 a 2141). Solicitó se cite a declarar a María del Carmen Maruri, Orlinda Falero, Walter Silva, Washington Grimón, Lincoln Bizzozero, Fernando Perdomo y José Luis Muñoz, se agreguen las historias clínicas de los mismos y copia de los expedientes de la Justicia Militar relacionados a éstos, así como se requiera al Comando General de Ejército a los efectos que informe los períodos en que su defendido prestó funciones en el Batallón N° 13.

2.4. La Defensa de MARIO COLA expuso: a) dos consultas populares ratificaron la ley de caducidad en contra del enjuiciamiento que pretende el Ministerio Público; b) tratándose de una represión a la subversión cumplida bajo preceptos constitucionales que la autorizaban expresamente (arts. 31, 168 num. 17 y 253 de la Constitución), los excesos que pudieran haber ocurrido no integran la categoría de delitos de lesa humanidad porque no se dan en el contexto previsto en el art. 7 del Estatuto de Roma, reglamentado por la ley 18.026, como bien ha entendido la Suprema Corte de Justicia; c) la imprescriptibilidad retroactiva no puede prevalecer ante los principios constitucionales de irretroactividad de la ley penal más gravosa y de seguridad; d) el encarcelamiento de su defendido implica exponerlo a la pandemia de Covid-19, máxime que se imputa un delito excarcelable, según lo previsto en el art. 27 de la Constitución; e) en las declaraciones pretendidamente de cargo no hay una imputación directa, inequívoca a su defendido de su participación en los apremios físicos imputados; f) las actuaciones de allanamiento y detención se hallaban permitidas por el marco normativo de excepción y se encuentran amparadas por el art. 28 del Código Penal y, g) los delitos imputados se encuentran prescriptos (fs. 2147 a 2149 vto.). Peticionó se requiera al Comando General del Ejército el legajo de sus defendido.

A fs. 1488 surge acreditado el fallecimiento del indagado HOMERO GONZÁLEZ, por lo que,



corresponde declarar la extinción de la acción penal a su respecto, según lo preceptuado por el art. 107 del Código Penal.

3. Que, por resoluciones 479/2021 y 497/2021 se hizo lugar al diligenciamiento de la prueba propuesta por las Defensas y, se confirió traslado a la Fiscalía por las causas de justificación y prescripción del delito alegadas por la Defensa.

4. Que, el Ministerio Público se expidió de fs. 2242 a 2243, remitiéndose a su dictamen N° 91, de 24.07.2018, en cuanto allí se especificaron las razones para solicitar los enjuiciamientos y, en cuanto a la prescripción de la acción penal alegada entiende que existe cosa juzgada por haber sido desestimada en alzada, así como la casación interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia, solicitando se resuelva la requisitoria fiscal pendiente.

7. Que, se recibieron las declaraciones dispuestas, con excepción de los denunciados Lincoln Bizzozero y José Luis Muñoz por encontrarse radicados fuera del país y, se agregó testimonio del informe médico-legal de Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República (fs. 2290 a 2309), testimonio de las declaraciones de JORGE SILVEIRA recibidas en los autos I.U.E. 2-110225/2011 (fs. 2322 a 2329), copia digital de los legajos de los indagados (fs. 2342 a 2344 y 2294 a 2295), testimonios de digitales de los expedientes tramitados ante la Justicia Militar (fs. 2336), testimonio de la sentencia dictada en la pieza incidental I.U.E. 547-25/2021 que desestima el recurso de queja contra la Resolución 479/2021 y el recurso de apelación contra la Resolución 436/2021 (fs. 2345 a 2353) e informe de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas (fs. 2186 a 2200).

8. Que, de fs. 2183 a 2185 vto. se presentó la Defensa de MARIO AGUERRONDO solicitando que ante un eventual procesamiento se disponga la prisión domiciliaria de su defendido por razones de salud, incorporando la historia clínica del mismo.

9. Que, de fs. 2282 a 2283 compareció la defensa de CARLOS FRACHELLE peticionando que



se rechace la requisitoria fiscal atento a que su defendido actuó amparado por la normativa vigente en la época y, a que los testimonios que lo imputan deben descartarse, por no respetar los mínimos principios de idoneidad y objetividad requeridos. Por su parte, en caso de disponerse el procesamiento, no corresponde que sea con prisión atento a que la norma que prohíbe disponer la prisión domiciliaria a favor de personas procesadas o condenadas mayores de 60 años que hubieran cometido los delitos previstos en el Estatuto de Roma no resulta aplicable al caso por haberse incorporado a nuestro derecho interno con posterioridad a la comisión de los hechos de la presente causa.

10. Que, se recibió la declaración de los indagados, con excepción de JOSÉ GAVAZZO que no compareció por razones de salud, según alegó su defensa.

11. Que, culminada la instrucción y recibidas las alegaciones de las partes, procede resolver la requisitoria fiscal.

#### CONSIDERANDO:

I. Que de estas actuaciones surgen elementos convictivos suficientes para establecer que el 15 de abril de 1972 se proclamó por decreto 277/1972 el “estado de guerra interno”, en virtud del cual quedaron suspendidas temporalmente ciertas garantías constitucionales, con la concreta finalidad de hacer competentes a los órganos de la jurisdicción militar?que integraban la estructura orgánica del Poder Ejecutivo para juzgar a civiles.

En tal sentido, se suspendieron las garantías individuales, según lo establecido el art. 31 de la Constitución, esto es, la posibilidad de aprehender a los presuntos delincuentes traidores o conspiradores contra la patria sin que rijan las garantías previstas en los arts. 11 y 15 de la Constitución y, el traslado a la Justicia Militar la competencia de juzgar a civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado, lo que, el 10 de julio de 1972 fue reemplazado en forma definitiva por la ley 14.068, que suspendió ciertos derechos de las personas acusadas de



actividades subversivas y transfirió de los tribunales civiles a los militares la competencia para el enjuiciamiento de los civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado.

El 1º de junio de 1973, el Poder Ejecutivo con el apoyo de las Fuerzas Armadas, pero sin referencia a la Asamblea General, dictó el decreto 393/1973, que suspendió indefinidamente varias garantías constitucionales, invocando el art. 168 num. 17 de la Constitución. Este decreto autorizó la detención continuada de personas consideradas una amenaza para la seguridad del Estado y el orden público y la detención preventiva de personas presumiblemente envueltas en actividades subversivas. También se dispuso dar cuenta a la Asamblea General y remitirle la relación de las personas que a la fecha se encontraban privadas de su libertad a disposición del Poder Ejecutivo.

Luego, el 27 de junio de 1973, por decreto 464/1973, el Poder Ejecutivo disolvió la Asamblea General y las Juntas Departamentales y, las facultades legislativas de la Asamblea General fueron transferidas a un Consejo de Estado de 25 miembros designados por el Presidente.

Poco después, el Gobierno declaró fuera de ley a ciertos partidos políticos, grupos y organizaciones estudiantiles y disolvió la Convención Nacional de Trabajadores. A fines de 1973, el Gobierno prohibió todas las actividades políticas y sindicales, inclusive las actividades de aquellos grupos políticos que no habían sido aún específicamente puestos fuera de ley.

En tal contexto, para setiembre de 1972 fueron apresados los más importantes dirigentes del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (M.L.N.) y muchos de sus seguidores.

Ello motivó que se crearan o fortalecieran distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información y el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), agencias de poder punitivo



estatales que desarrollaron -en algunas oportunidades en conjunto- un amplio trabajo de inteligencia y acumulación de datos con la finalidad de perseguir y detener a los ciudadanos opositores al régimen dictatorial.

El modus operandi de los aprehensores era el siguiente: una vez obtenida la información de que una persona pudiera estar vinculada a una organización política o social de las perseguidas -generalmente torturando a los detenidos-, se iba tras ella, se la aprehendía habitualmente en su domicilio, donde se dejaba una “ratonera”, esto es, se copaba la vivienda y se privaba de su libertad a los moradores, quienes eran obligados a permanecer allí a la espera de los militantes que llegarían. Los prisioneros eran encapuchados o se les vendaban los ojos y, eran trasladados a unidades militares o a centros clandestinos de detención, donde eran sometidos a apremios físicos consistentes en plantones de pie durante horas y días, golpizas, picana eléctrica en todo el cuerpo y los genitales, submarino húmedo o seco mediante sofocación, colgamientos con los brazos hacia atrás durante largos períodos de tiempo, golpes fuertes al mismo tiempo en ambos oídos -“teléfono”-, caballete y abusos sexuales consistentes en desnudez, manoseos e, incluso, violación.

En tal sentido, en principio, los detenidos fueron trasladados a unidades militares y policiales y, desde el año 1975, a centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como “300 Carlos” o “Infierno Grande” -que funcionaba en las instalaciones del Servicio de Material y Armamento del Ejército, ubicado a los fondos del predio del Batallón de Infantería Nº 13-; la “Casa de Punta Gorda”, “300 Carlos R” o “Infierno Chico”; la “Casona de Millán”; la ex “Cárcel del Pueblo” y, “La Tablada” o “Base Roberto”.

En ese marco, la denunciante Orlinda Brenda Falero Ferrari, fue detenida en la noche del 11 de julio de 1972, junto a su pareja José Luis Muñoz, en su domicilio sito en calle Lasplaces Nº 1565 y trasladada al Batallón de Infantería Nº 13.





Al llegar a la referida unidad militar, Falero fue encapuchada y puesta de plantón por largas horas, durante unos diez días, siendo obligada -a golpes- a pararse nuevamente cada vez que se desvanecía. Dichos padecimientos fueron alternados con sesiones de picana eléctrica y submarino, con la finalidad de que brindara información respecto de su militancia gremial en el Sindicato del Hospital de Clínicas, así como sobre su participación en el M.L.N..

Identificó a los indagados MARIO JULIO AGUERRONDO MONTECORAL, RUDYARD RAÚL SCIOSCIA SOBA, MARIO MANUEL COLA SILVEIRA y MARIO CARLOS FRACHELLE FRANCO -a quien le decían “Aquaman”-, como los efectivos militares que participaron en los tratos crueles que recibió.

Fue sometida a la Justicia Militar y liberada a fines de marzo de 1984.

Del mismo modo, su pareja José Luiz Muñoz Barbachan, quien era militante estudiantil en U.T.U., fue sometido a diversos tormentos en el Batallón de Infantería N° 13, esto es, plantón por largas horas, golpizas, golpes en ambos tímpanos al mismo tiempo -técnica de tortura conocida como “teléfono”-, así como submarino, a la par que era interrogado por su participación en el M.L.N.

Reconoció a SCIOSIA como uno de los partícipes de su detención y a AGUERRONDO lo califica como “un gran sádico y los domingos en particular, como era el comandante, llamaba a declarar a presos y los torturaba” (fs. 208-209).

Fue condenado por la Justicia Militar por asociación para delinquir, recuperando su libertad en julio de 1974.

Por su parte, el denunciante Lincoln Bizzozero Revelez, quien militaba en el gremio de la



Facultad de Derecho y pertenecía al “Movimiento 26 de Marzo”, fue detenido en en su domicilio de la calle Miguel Barreiro N° 3360, apartamento 502, a mediados de julio de 1972 y trasladado al Batallón de Infantería N° 13.

En dicho lugar, fue interrogado por su vinculación política, al tiempo que los captores introducían repetidamente su cabeza en un tacho con agua. Luego de las entrevistas, fue sometido a largos plantones y golpizas, todo lo que perduró durante varios días.

A raíz de las vejaciones que padeció, Bizzozero sufrió hematomas, hemorragias y perforación de tímpanos, lo que determinó que fuera trasladado al Hospital Militar.

Fue sometido a la Justicia Militar, cumpliendo 13 meses de reclusión, imputado del delito de asistencia a la asociación.

Individualizó al imputado AGUERRONDO como responsable de los suplicios que padeció.

Del mismo modo, el denunciante Washington Héctor Grimón Zec fue detenido en su domicilio de calle Eduardo Acevedo (junto a su cónyuge), el 11 de julio de 1972, encapuchado y conducido al Batallón de Infantería N° 13, ya que, era dirigente gremial de U.T.U. y dos meses antes se había unido al “Movimiento 26 de Marzo”.

Al llegar fue puesto de plantón por largas horas y sometido a golpizas, mientras esperaba ser interrogado por su militancia gremial y política.

Asimismo, para que brindara la información que poseía, durante los interrogatorios fue sometido a sesiones de picana eléctrica y submarino.



A posteriori, fue puesto a disposición de la Justicia Militar, imputándosele el delito de atentado a la Constitución en grado de conspiración, lo que determinó que fuera recluido en el Penal de Libertad hasta julio de 1974.

Reconoció como autores de los tratos crueles que recibió a los indagados MARIO JULIO AGUERRONDO MONTECORAL, MARIO MANUEL COLA SILVEIRA y MARIO CARLOS FRACHELLE FRANCO, a quien dice apodaban “Aquaman” o “Yanqui” por ser rubio.

A su vez, Walter Silvio Silva Iglesias fue detenido en su domicilio de calle Alberto Lasplaces N° 1563, en la madrugada del 2 de agosto de 1972, por ser integrante de un Comando de Apoyo Tupamaro (C.A.T.) y publicitar el M.L.N., por un grupo militar entre los que se encontraban los indagados MARIO CARLOS FRACHELLE FRANCO y RUDYARD RAÚL SCIOSCIA SOBA.

Silva fue conducido en forma inmediata al Batallón de Infantería N° 13, donde fue sometido a diversos tormentos, por parte de sus captores, en particular, plantones durante días y golpizas, para luego ser interrogado bajo apremios físicos consistentes en submarino seco y húmedo y picana eléctrica.

Entre los responsables de la tortura reconoció a FRACHELLE, SCIOSCIA y al también imputado MARIO JULIO AGUERRONDO MONTECORAL.

Fue puesto a disposición de la Justicia Militar y condenado por el delito de asistencia a la asociación, permaneciendo en reclusión en el Penal de Libertad hasta julio de 1974.

Asimismo, María del Carmen Maruri Blangero, quien se encontraba embarazada de cinco meses, fue detenida en el Cine Central de la ciudad de Libertad, por ser miembro del M.L.N., junto a su cónyuge Fernando Perdomo, el 25 de agosto de 1972.



Los prisioneros fueron trasladados -con los ojos vendados- al Batallón de Infantería N° 13, donde Maruri fue puesta de plantón por largas horas y golpeada cuando flaqueaban sus fuerzas para mantenerse de pie. También fue manoseada y amenazada con recibir picana eléctrica.

Durante el período en que permaneció retenida en dicha unidad su gestación no fue controlada y sólo la vio un médico al momento del parto, que ocurrió el 20 de enero de 1973.

Fue enjuiciada por la Justicia Militar por asociación para delinquir y atentado a la Constitución, recuperando su libertad el 28 de setiembre de 1978.

Individualizó a los indagados FRACHELLE -a quien dice apodaban “Aquaman” por ser especialista en el método de tortura conocido como submarino-y SCIOSCIA, como los efectivos que le pincharon las nalgas y la golpearon, en presencia de AGUERRONDO, a quien califica como “un tipo macabro y ese sí sabía lo que estaba sucediendo y además lo manifestaba, éste hombre que tenía la responsabilidad de Mayor” (fs. 203 vto.-205). Asimismo, identificó a COLA como presente en el lugar.

Del mismo modo, su cónyuge Fernando Rafael Perdomo Rodríguez, en el Batallón de Infantería N° 13, fue sometido a plantón, golpizas, picana eléctrica y submarino en un tacho con agua, al tiempo que era interrogado por su militancia en el M.L.N. y, a posteriori, enjuiciado por la Justicia Militar por el delito de asociación subversiva y coautoría de rapiña, recuperando su libertad el 15 de agosto de 1984.

Identificó a los militares FRACHELLE y SCIOSCIA como participantes en las torturas que recibió.

Por su parte, Fernando Funcasta Novales fue detenido en su domicilio en horas de la



madrugada del 8 de octubre de 1976, por personal de las Fuerzas Conjuntas a cargo del indagado JORGE SILVEIRA QUESADA y del fallecido “Cacho” Bronzini.

Acto seguido, fue trasladado al Centro de Reclusión Clandestino “300 Carlos” donde fue interrogado en relación a su pertenencia al P.V.P. y sometido a diversos tormentos, a saber, plantones durante horas y días, colgamientos, golpizas, caballete, submarino y picana eléctrica.

Permaneció allí hasta fines de noviembre de 1976, en que fue trasladado al Regimiento de Caballería N° 9, en donde permaneció hasta noviembre de 1977 y, luego de ser enjuiciado por la Justicia Militar fue trasladado al Penal de Libertad, donde estuvo recluido hasta el 15 de abril de 1983.

Por su parte, Graciela Seoane Santana, de 19 años de edad, fue detenida en su domicilio de calle Heráclito Fajardo N° 3489/1, en la madrugada del 7 de setiembre de 1976, junto a su madre Herminia Santana de Seoane y trasladada a “300 Carlos”, por su supuesta vinculación al P.V.P., donde fue interrogada y sometida a apremios físicos para que admitiera su conexión con integrantes de dicha organización, en particular, con Elena Quinteros.

Entre los tormentos que padeció, se destaca que fue desnudada y abusada sexualmente, por lo menos una vez, ya que, la mayoría del tiempo se encontraba inconsciente.

Como responsable de los tormentos que padeció, reconoció al indagado JORGE SILVEIRA QUESADA, identificado como “Oscar 7” y a quien vio frente a frente y tenía miedo que la matara porque le sacó la venda y le dijo que se encontraban en guerra, en lados opuestos. Asimismo, en su interrogatorio participó el militar identificado como “Oscar 1” y otros efectivos (fs. 222).



Luego, Juan José Brum da Silveira Moreira fue detenido el 5 de octubre de 1976 en su domicilio de calle Paysandú N° 894 y trasladado al centro clandestino de detención “300 Carlos”, donde sufrió diversos tormentos, como plantones durante horas y días, golpizas, picana eléctrica y colgamientos, al tiempo que era interrogado sobre su militancia en la Asociación de Estudiantes de Medicina (A.E.M.) y en el P.V.P.

De allí fue trasladado al Regimiento de Caballería N° 9 y, previo pasaje por la Justicia Militar, derivado al Penal de Libertad, siendo liberado el 3 de agosto de 1984.

Como participantes de su detención y de los tormentos a que fue sometido identificó a los prevenidos JOSÉ NINO GAVAZZO y JORGE SILVEIRA QUESADA, quienes eran individualizados como “Oscar 2” y “Oscar 7” (fs. 225).

Beatriz Rita de León Castro fue detenida ese mismo día, en su casa, donde efectivos militares - entre los que se encontraban GAVAZZO y SILVEIRA- habían montado una “ratonera”, manteniendo privados de su libertad a su madre y a su hermano.

A continuación, fue trasladada a “300 Carlos” donde fue sometida a diversos suplicios por su militancia gremial en A.E.M. y su vinculación con el P.V.P., esto es, plantones durante horas y días, picana eléctrica -principalmente en mamas y genitales-, colgamientos, submarinos y abuso sexual.

Durante su estadía en el referido centro clandestino de detención, identificó a JOSÉ GAVAZZO y a JORGE SILVEIRA como autores de los apremios que sufrió, a quien reconoció por su voz como los militares que participaron en su detención y, a SILVEIRA por haberle sacado la venda y por ser quien la violó (fs. 227-228 vto.).



Posteriormente, fue conducida al Cuartel de Artillería del km. 14 de Camino Maldonado hasta febrero de 1977, en que fue enjuiciada por la Justicia Militar por asociación subversiva y atentado a la Constitución en grado de conspiración y trasladada al Penal de Punta de Rieles, donde permaneció recluida hasta el 5 de abril de 1984.

Por su parte, Juan Alberto Rocha fue detenido en su domicilio en la madrugada del 27 de junio de 1976 por agentes militares, entre los que se encontraba JORGE SILVEIRA, y conducido al centro de detención clandestino “300 Carlos”, donde fue torturado con plantones, golpizas, submarinos y colgamientos, a efectos de que brindara información sobre sus vínculos con el P.V.P. y sus viajes a la República Argentina.

Luego, fue trasladado al Batallón de Artillería Nº 5 y, finalmente, la Justicia Militar lo derivó al Penal de Libertad, siendo liberado en setiembre de 1984.

Del mismo modo, Gustavo Leonardo Mora Muñoz fue aprehendido el 6 de octubre de 1976 en su trabajo en la empresa Onda, sita en la Plaza Cagancha, y trasladado a “300 Carlos” donde fue interrogado bajo tortura por su militancia gremial en la Facultad de Medicina y por su vinculación con el P.V.P., sufriendo largos plantones, golpizas y colgamientos y, posteriormente fue sometido a la Justicia Militar, recuperando su libertad en enero de 1983.

Reconoció a JORGE SILVEIRA como uno de los responsables de su detención y de los apremios sufridos, en cuanto manifestó haber advertido que la voz y la cara de la persona que la detuvo, era la misma voz de quien lo torturaba (fs. 231).

En el mismo sentido, Ricardo Lobera Redelico, quien fue detenido en su domicilio en la noche del 13 de diciembre de 1976 y trasladado a “300 Carlos”, individualizó al indiciado ERNESTO RAMAS, como participante en su detención y en las sesiones de tortura a la que fue sometido para que brindara información por su militancia en el M.L.N. en el año 1971 y datos de



allegados suyos al P.V.P.

Después de haber sido sometido a plantones, golpizas y colgamientos, así como otros tratos crueles que no quiso detallar, fue enjuiciado por la Justicia Militar, recuperando su libertad a fines de 1984.

Agregó que reconoció al indagado RAMAS por fotos en el año 1985 (fs. 233 vto.).

En forma coincidente, Raúl Osvaldo Sánchez Díaz fue detenido en su domicilio de la calle Aldao N° 343, en la madrugada del 27 de mayo de 1976 y conducido a “300 Carlos”, donde fue interrogado bajo tortura -plantones, colgamientos, submarino húmedo y seco, picana eléctrica y colgamientos- por su pertenencia a R.O.E.

El referido centro clandestino de detención fue derivado al Batallón de Caballería 9º, luego a 4to. de Caballería y, finalmente, al Penal de Libertad.

Entre los militares que participaron en sus apremios físicos reconoció al indagado JORGE SILVEIRA, quien dice era identificado como “Siete Sierras” (fs. 238).

Asimismo, Evar Luis Lacuesta González fue detenido en su domicilio de calle Berna, entre Polonia y Vizcaya, en horas de la madrugada del 6 de setiembre de 1976 y trasladado a “300 Carlos”, donde fue interrogado y sometido a plantón, golpizas, caballete, submarino húmedo y seco, picana eléctrica y colgamiento por su presunta vinculación con el P.V.P., siendo puesto a disposición de la Justicia Militar que lo juzgó por el delito de atentado a la Constitución en grado de conspiración, permaneciendo recluido hasta diciembre de 1981.

Durante su permanencia en el centro clandestino de reclusión permaneció encapuchado y con





vendas, identificando a los represores “Oscar 1”, GAVAZZO y SILVEIRA, alias “Siete Sierras”, siendo obligado firmar un acta (fs. 240-1989).

Julio César Píriz Lostao fue aprendido en varias ocasiones por su militancia en la Asociación de Empleados de U.T.E. (A.U.T.E.).

Fue así, que el 16 de diciembre de 1975 fue detenido y trasladado a “300 Carlos”, donde fue interrogado por su militancia sindical y sometido a plantones, submarino, picana eléctrica, golpizas y colgamientos, siendo liberado el 23 de setiembre de 1976.

Individualizó al imputado JORGE SILVEIRA como responsable de los apremios que recibió, agregando que se hacía llamar “Capitán Silveira” y que concluye que era “Oscar 7” (fs. 242 vto.).

Asimismo, Alejandro Garbarino Freire fue detenido en el domicilio de sus padres en la madrugada del 14 de diciembre de 1976 y conducido a “300 Carlos”, donde fue interrogado y torturado con colgamientos, golpizas, caballete y submarino.

De allí, fue llevado al 9º de Caballería y enjuiciado por la Justicia Militar, recuperando su libertad el 24 de setiembre de 1980.

Como responsable de los tratos crueles que recibió individualizó al indagado ERNESTO RAMAS, en mérito a que lo vio posteriormente en la prensa y ya era canoso al momento de los hechos (fs. 244).

En el mismo sentido, Marcelo Ramón Alsina Bulanti fue detenido en su lugar de trabajo el 28 de enero de 1976 y trasladado a “300 Carlos”, siendo interrogado por su militancia sindical y su



pertenencia al P.C.U. bajo torturas, como plantones, colgamientos y submarino.

Con posterioridad fue conducido al Cuartel de La Paloma en el Cerro, donde permaneció detenido hasta el 29 de setiembre de 1976.

Identificó al prevenido JORGE SILVEIRA como participante en su detención y en los apremios físicos y psicológicos a los que fue sometido, como amenazas de muerte, agregando que actuaba bajo el apodo de “Siete Sierras”.

En cuanto a Emilia Nair Ruzo Lacuesta, la misma fue detenida en su casa de la calle Smidel N° 3114, junto a su pareja Néstor Colón Rodríguez Trujillo, en la madrugada del 26 de julio de 1976 y llevados al centro de detención clandestino “300 Carlos”.

A Ruzo se le adjudicó el número 2554, siendo sometida a plantones, encapuchamiento, golpes, colgamiento, desnudez y exhibición de su pareja convulsionando en las sesiones de tortura, con la intención de que aceptara su vinculación al P.V.P. y delatara a otros integrantes del partido.

En setiembre fue derivada al Regimiento 6to. de Caballería y, posteriormente, al Penal de Punta de Rieles, donde permaneció privada de su libertad por seis años y seis meses.

Por su parte, a Rodríguez se le asignó el N° 2552, siendo objeto de plantones, colgadas, caballete e intimidación con la aprehensión de su compañera.

En esas condiciones fue mantenido hasta noviembre de 1977, en que fue conducido al Regimiento 4to. de Caballería, luego, en marzo de 1977 fue derivado al 9° de Caballería y en mayo del mismo año al Penal de Libertad, a posteriori de haber pasado por la Justicia Militar,



siendo liberado en enero de 1981.

Ruzo identificó a JORGE SILVEIRA como uno de los responsables de su detención y apremios físicos, a quien vio en su domicilio a cara descubierta y luego reconoció por la voz (fs. 770 y su vto.), mientras que reconoció a JOSÉ GAVAZZO como oficial interviniente en su detención (fs. 777 vto.).

Del mismo modo, Mario Nino de Negri Puga denunció haber sido detenido en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 1º de diciembre de 1975 y trasladado por efectivos militares a Uruguay, siendo alojado en el centro de detención clandestino “300 Carlos R” o “Infierno Chico”, esto es, una casona ubicada en la rambla de Punta Gorda.

En dicho lugar, fue sometido a interrogatorio y apremios físicos para que brindara información sobre su militancia en el M.L.N.

Luego, fue derivado a “300 Carlos”, donde sufrió el tormento psicológico de escuchar los lamentos de otros detenidos mientras eran torturados y, a posteriori, pasó al 9º Regimiento de Caballería hasta junio de 1977 y, finalmente, al Penal de Libertad, hasta que recuperó su libertad en noviembre de 1983.

Identificó como responsable de su detención y traslado desde Argentina a JOSÉ NINO GAVAZZO -quien dice era conocido como “Pibe Sirena” y usaba el código “302”- y lo reconoció que autor de los apremios físicos y psicológicos a los que fue sometido, conjuntamente con JORGE SILVEIRA “Siete Sierras” (fs. 789 vto.).

También, Carlos Galazzi Sosa fue aprehendido en la noche del 6 de junio de 1976, al ingresar a su domicilio, donde efectivos militares habían montado una “ratonera” y tenían retenida a su



madre.

Tras su detención fue trasladado a “300 Carlos” donde fue interrogado sobre su militancia sindical en la Unión Ferroviaria y respecto de unos boletines de la “Resistencia Oriental” que habían sido impresos en Argentina, siendo sometido a plantones, golpizas, colgamientos, caballete y choques eléctricos, entre otros, por el indiciado JORGE SILVEIRA QUESADA, a quien identificó como “Siete Sierras” y lo autorizó a sacarse la venda mientras estaba en su presencia (fs. 794 vto. a 795).

En esas condiciones fue mantenido prisionero hasta que en setiembre de 1976 fue trasladado al 9º Regimiento de Caballería, recuperando su libertad en noviembre de 1978.

Finalmente, Justo Mario Díaz Pérez fue detenido el 17 de octubre de 1977, en oportunidad que llegaba a una reunión a realizarse en la zona del Jardín Zoológico.

Tras su detención fue llevado durante siete días a la “Casona de Punta Gorda” y, luego, a “300 Carlos”, siendo interrogado en ambos centros clandestinos de detención bajo tortura consistente en plantones, golpizas, submarino seco y húmedo, picana eléctrica, colgamientos y caballete, sobre su pertenencia al P.C.U. y, en particular, sobre su función en un pequeño buque dedicado a trasladar integrantes de dicho sector que se encontraban requeridos por la Justicia Militar hacia la ciudad de Buenos Aires.

Individualizó a JOSÉ NINO GAVAZZO como quien lo apuntó con un arma de fuego en la cabeza al momento de la detención y estaba presente durante las golpizas que recibió, reconociéndolo por fotografías y por sus apariciones en televisión (fs. 798 y 801 vto.-802).

En marzo de 1977 fue trasladado al Regimiento 4to. de Caballería y en 1981 recuperó su



libertad.

II. Que, en suma, la semiplena prueba de los hechos reseñados resulta de:

a) denuncia y documentación adjunta agregada de fs. 1 a 181 vto. y ampliación de denuncia de fs. 433 a 462;

b) declaraciones de los denunciados Julio Martínez Llano (fs. 190 a 191 y 1935), Orlinda Falero (fs. 192 a 195 vto., 1936 y su vto. y 2283 a 2284), Lincoln Bizzozero (fs. 196 a 197 y 1937 a 1938), Washington Grimón (fs. 198 a 199 vto., 1954 a 1955 y 2288 a 2289), María del Carmen Maruri (fs. 202 a 205 vto., 1958 a 1959 y 2281 a 2283), Fernando Perdomo (fs. 206 a 207 vto., 1960 a 1964 y 2355 a 2359), José Luis Muñoz (fs. 208 a 209), Valentín Enseñat (fs. 210 y 1975 a 1976), Graciela Seoane (fs. 221 a 223 y 1979 a 1980), Juan Brum da Silveira Moreira (fs. 224 a 226 y 2012 a 2013), Beatriz de León (fs. 227 a 228 vto. y 1981 a 1982), Juan Alberto Rocha (fs. 229 a 230 vto.), Gustavo Mora (fs. 231 a 232 y 1983 a 1984), Ricardo Lobera (fs. 233 a 234 vto. y 1985 a 1986), José Pedro Charlo (fs. 235 y su vto. y 1987 a 1988), Raúl Sánchez Díaz (fs. 236 a 239), Evar Lacuesta (fs. 240 a 241 y 1989 a 1990), Julio César Píriz (fs. 242 a 243 y 1991 a 2002), Alejandro Garbarino (fs. 244 y su vto. y 2005 a 2006), Beatriz Campos (fs. 245 a 247 vto. y 2007 a 2011) y Marcelo Alsina (fs. 248 a 249);

c) declaraciones testimoniales de Walter Silva Iglesias (fs. 200 a 201 vto., 1956 a 1957 y 2286 a 2287), José María Suárez (fs. 211 a 213), Fernando Funcasta (fs. 215 a 220 y 1977 a 1978), Emilia Ruzo (fs. 768 a 775 vto.), Néstor Rodríguez Trujillo (fs. 776 a 780), Julio Godoy (fs. 781 a 783 vto.), Ariel Casco (fs. 784 a 785), Mario de Negri (fs. 786 a 792), Carlos Galazzi (fs. 793 a 797 vto.), Justo Díaz Pérez (fs. 798 a 806), Eduardo Day Contreras (fs. 807 a 810), Lilián Celiberti (fs. 811 a 816), Ana María Salvo (fs. 817 a 819 vto.) y Henry Saralegui (fs. 2361 a 2363);



d) declaraciones de los indagados MARIO MANUEL COLA SILVERA (fs. 381 a 383 vto. y 2308 a 2310), RUDYARD RAÚL SCIOSCIA SOBA (fs. 384 a 390, 1826 a 1829 y 2299 a 2300), CARLOS INDALECIO PERDOMO DÍAZ (fs. 393 a 393), JUAN JOSÉ MILA TROISI (fs. 395 a 400), MARIO JULIO AGUERRONDO MONTECORAL (fs. 932 a 933 vto., 1291 a 1295, 1823 a 1825 y 2296 a 2298), GUILLERMO GARCÍA MUÑOZ (fs. 934 y su vto. y 1309 a 1312) JORGE SILVEIRA QUESADA (fs. 956 y su vto., 1334, 1788 a 1792 y 2301 2305), GILBERTO VALENTÍN VÁZQUEZ BISIO (fs. 957 y su vto. y 1406 1407), MARIO CARLOS FRACHELLE MUSSIO (fs. 958 y su vto., 1296 a 1301 y 2306 a 2307), JOSÉ NINO GAVAZZO (fs. 1025, 1026, 1335 a 1342), ERNESTO RAMAS (fs. 1025 vto., 1026 vto., 1408 y 2366), HOMERO GONZÁLEZ (fs. 1027 a 1028 vto., 1402 a 1405) y JUAN ANTONIO ZERPA (fs. 1302, 1307);

e) actuaciones administrativas (fs. 415 a 432, 759 a 767, 824, 935 a 939, 943, 1000, 1277 a 1283, 1629 a 1640 vto., 1677 a 1678, 1709 a 1711 y 1942 a 1954);

f) informes del Ministerio de Defensa (fs. 252 a 256, 279 a 283, 290 a 295, 705 a 750, 892 y 895 a 899);

g) testimonios de partidas de fallecimiento (fs. 820 a 823, 940 a 942 y 1488);

h) acta de inspección judicial y documentación fotográfica (fs. 853 a 872);

i) informes médicos (fs. 961, 963 a 964, 966, 969, 1014 y su vto., 1364 a 1365, 1387 a 1388, 1715 a 1717 y 1781);

j) acta de declaración trasladada de HENRY BERNABÉ SARALEGUI MENDIETA (fs. 1421 a 1430);



- k) informe del Grupo de Trabajo Verdad y Justicia (fs. 1435 a 1436) y CD acordonado;
- l) informe del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (fs. 1849 a 1851);
- ll) archivos digitales de los expedientes militares remitidos por A.J.PRO.JU.MI. y pendrives agregados por cuerda;
- m) testimonio de informe médico-legal Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República (fs. 2290 a 2310);
- n) testimonio de la declaración de JORGE SILVEIRA recibida en los autos I.U.E. 2-110255/2011);
- ñ) legajos digitales remitidos por el Comando General del Ejército (fs. 2342 a 2344 y 2292 a 2295);
- o) testimonio de la historia clínica de MARIO AGUERRONDO (fs. 2043 2182);
- p) informe de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas (fs. 2186 a 2200);
- q) demás resultancias concordantes de autos.

Ahora bien, a los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, cabe recordar que como resulta de público conocimiento se reseña sumariamente en el Manual “Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum, durante el año 1972 recrudeció la violencia



tanto de la izquierda con nuevas acciones de la guerrilla, como por algunos asesinatos llevados a cabo por el denominado “Escuadrón de la Muerte”. Esta organización estaba integrada por elementos paramilitares que actuaban por su cuenta en contra de militantes del M.L.N.

Como en la antesala de todas las dictaduras, el Parlamento se encontraba muy debilitado. Después del trágico y sangriento 14 de abril de 1972 se votó la suspensión de las garantías individuales y el Estado de Guerra interna, de dudosa constitucionalidad. Tres meses después se aprobó la ley de Seguridad del Estado. Al ser llamados a enfrentar a la guerrilla los integrantes de las Fuerzas Armadas se introdujeron en los temas políticos y asumieron un nuevo rol en la sociedad, siendo cada día más autónomas.

En setiembre de 1972 el M.L.N. terminó derrotado militarmente al ser apresados sus más importantes dirigentes y muchos de sus seguidores. Desde Chile, y después en Argentina, hubo varios intentos de reorganización, aunque dentro del país se puede considerar cerrado el ciclo de la guerrilla a fines de 1972. Pero los militares ya habían adquirido un protagonismo que no estuvieron dispuestos a perder y siguieron siendo actores políticos fundamentales, aumentando en los meses siguientes su poder y papel protagónico en el escenario político.

Ante la confusa situación, en la madrugada del 27 de junio de 1973 el presidente Bordaberry anunció por Cadena Nacional de Radio el decreto 464, por el cual, disolvía las Cámaras, las que serían sustituidas por un Consejo de Estado a conformarse posteriormente, convirtiéndose así en dictador con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

El 30 de junio siguiente el gobierno decretó la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.), considerándola como una asociación ilegal, fueron clausurados sus locales y se dispuso la captura y arresto de sus dirigentes.

De tal modo, se adoptaron medidas contra trabajadores y estudiantes disidentes que fueron





acompañadas por otras de carácter general que expresaron el tono autoritario y represivo del nuevo régimen. Se suspendieron los cursos de enseñanza primaria y secundaria, hubo patrullaje militar permanente en las calles y solicitud de documento de identidad a la población en general. También fueron censurados y prohibidos diferentes semanarios y diarios opositores.

Los militares apuntalaron su programa y expresaron claramente sus finalidades ideológicas. En febrero de 1974 el Consejo de Estado aprobó una nueva Ley Orgánica Militar, que sintetizó los objetivos de las Fuerzas Armadas y el concepto de seguridad y defensa nacional. Además, institucionalizaba el Consejo de Seguridad Nacional (CO.SE.NA.), el Estado Mayor Conjunto (ES.MA.CO.) y la Junta de Comandantes en Jefe. Esta nueva ley seguía los lineamientos de la “Doctrina de Seguridad Nacional” (D.S.N.).

En noviembre, el decreto 1026/1973 del Poder Ejecutivo ilegalizó 14 agrupaciones políticas y estudiantiles: el Partido Comunista (P.C.U.), el Partido Socialista (P.S.), la Unión Popular (U.P.), el Movimiento 26 de Marzo, el Movimiento Revolucionario Oriental (M.R.O.), el Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), el Partido Obrero Revolucionario (P.O.R.), el Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.), las Agrupaciones Rojas, la Resistencia Obrero Estudiantil (R.O.E.), la Unión De Juventudes Comunistas(U.J.C.), la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (F.E.U.U.) y el Frente Estudiantil Revolucionario (F.E.R.).

Para eliminar la subversión, además de la violencia y la guerra directa, era necesaria lo que se llamó “guerra psicológica”. Dentro de esta categoría se enmarcó el sistema policíaco de detenciones arbitrarias, torturas, desaparición forzosa o asesinatos.

El derecho a la libertad no solo fue violado con la detención de personas y la prohibición de reuniones o agrupaciones, también la libertad de expresión fue desconocida por el gobierno. En relación a los medios de comunicación, el gobierno decretó que las agencias internacionales de noticias debían entregar al Ministerio del Interior una copia de los cables enviados al exterior, ya que, se consideraba que estas agencias trasmitían información que “no



se ajustaba a la realidad”.

Desde finales del 1975 comenzó a perseguirse y detener masivamente a militantes del Partido Comunista del Uruguay y, a comienzo del año 1976, en el marco de una publicitada campaña de denuncia de un aparato armado, cientos de sus afiliados fueron sometidos a una represión terrible. Después de un período incierto en que permanecían en cuarteles, incomunicados y desaparecidos para familiares, en donde eran sometidos a torturas físicas y psicológicas, pasaban a ser procesados por la Justicia Militar.

La Justicia Militar, en su origen una institución interna de las Fuerzas Armadas, se utilizó para juzgar a civiles y, tras la condena eran alojados en los centros de reclusión. Para los hombres, el Penal de Punta Carretas o el de Libertad y para las mujeres el Penal de Punta de Rieles y la Escuela de Enfermería “Carlos Nery”, en la Ciudad Vieja. [1](#)

En ese marco, se crearon o fortalecieron distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información, el Cuerpo de Fusileros Navales (F.U.S.N.A.), entre otros, que desarrollaron un amplio y organizado trabajo de inteligencia, con la finalidad de acumular información, que compartían entre las diferentes agencias, sin perjuicio, de que ocasionalmente participaban en forma conjunta en los operativos y confluían en los centros de detención.

Inicialmente, operaron en unidades militares y policiales, pero luego comenzaron a operar en centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como “300 Carlos” o “Infierno Grande”; la “Casa de Punta Gorda”, “300 Carlos R” o “Infierno Chico”; la “Casona de Millán”; la ex “Cárcel del Pueblo” y, “La Tablada” o “Base Roberto”.

En ese marco, fue que integrantes de las agencias de poder punitivo, operando fuera del control del Derecho Penal, procedieron a la detención de Orlinda Falero, José Luis Muñoz,



Lincoln Bizzozero, Washington Grimón, Walter Silva, María del Carmen Maruri, Fernando Perdomo, Fernando Funcasta, Graciela Seoane, Juan José Brum da Silveira, Beatriz de León, Juan Alberto Rocha, Gustavo Mora, Ricardo Lobera, Raúl Sánchez, Evar Lacuesta, Julio Píriz, Alejandro Garbarino, Marcelo Alsina, Emilia Ruzo, Néstor Colón Rodríguez, Mario de Negri, Carlos Galazzi y JustoMario Díaz y, los mantuvieron privados ilegítimamente de su libertad, sometiéndolos a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En tal sentido, al respecto Orlinda Faler manifestó: “el día 11 de junio -de 1972- a la noche, estaba con José Luis Muñoz, nos detienen a los dos en nuestro domicilio -calle Alberto Lasplaces N° 1565-, ingresaron al patio, primero rompiendo el portón y empiezan a golpear la puerta manifestando que la iban a tirar abajo. Estaban vestidos de verde, fuertemente armados, era 10 a 12 personas en un camión, yo estaba a los gritos. Nos vendaron y nos llevaron al camión donde había más gente detenida (...) nos llevaron al Batallón 13. Nos pusieron de plantón, yo estuve prácticamente 10 días de plantón (...) subíamos una escalera donde estaba la sala de tortura y también estaba el Juez sumariante de ese lado (...). Tenía un tacho grande con agua donde nos metían la cabeza adentro, eso lo vi y lo viví. Había también la picana, era un poco el trasiego entre el plantón (...). También recibí golpes y presencié los mismos, todavía tengo un problema en el oído, que no escucho bien (...) Yo en particular estuve siempre encapuchada, pero viví 2 años y conocí a toda la oficialidad” (fs. 192-193), lo que ratificó en su declaración de fs. 1936 y su vto.

A continuación, preguntada por los oficiales que ejecutaban los tratos que detalló, contestó: “Al mayor Aguerondo Montecoral, lo vi en un momento en que se fue el comandante de la Unidad, hizo vendar los ojos con cinta médica y los llevó al baño en fila india, los tuvo así todo un fin de semana. Después había dos oficiales que por la voz los reconocíamos, que a uno le decíamos 'Aquaman' que era Frachelle y el otro Rudyard Scioscia, los dos eran capitanes. El teniente Garmendía y Cola. Fabregat, que también hacía de Juez, a esos los conocíamos, y los reconocíamos por la voz. Yo los escuchaba cuando hablaban entre ellos, luego cuando no tenía la capucha los veía, los asociaba a la voz y sabía quienes eran (...) De meter la cabeza adentro del tacho, por ejemplo, de dar las órdenes para estar de plantón, estaban todo el



tiempo ahí” (fs. 193 y su vto.).

En comparecencia posterior, preguntada por la identificación de los oficiales que indicó cómo responsables de la tortura, contestó: “Ellos se jactaban de lo que hacían, siempre había algún comentario, así que no tengo ninguna duda (...) hay un documento en particular que es una felicitación que hace el comandante Cristi a los oficiales por el Operativo Morgan en el año 1976 y entre ellos están Scioscia y Cola (...) ellos se divertían con la tortura” (fs. 1936 y su vto.).

Agregó que militaba en el M.L.N. y que la tortura “Era una práctica habitual y sistemática, porque todas las compañeras que estábamos detenidas ahí habían sido torturadas, éramos cerca de 30 y los compañeros también, ellos eran más de 100 en el fondo de los barracones” y que fue procesada por la Justicia Militar “por Asociación para delinquir”, siendo liberada a fines de marzo de 1974 (fs. 194-195).

Del mismo modo, Lincoln Bizzozero expresó: “la fecha de detención fue el 17 de julio (...) Era gremial en la Facultad de Derecho y vinculación al 26 de Marzo (...) fui procesado por Asistencia a la Asociación. Estuve en prisión 13 meses (...) el Teniente Garmendia porque me levanta de una patada que estaba tirado en un colchón, me pedía las llaves de casa y lo llegué a ver por el rabillo. Lo mismo me pasa por un conjunto de asociaciones con Aguerrondo (...). Desde que me detienen, empiezan enseguida, hasta fines de agosto y principio de setiembre, y ahí cesan los apremios físicos (...) Aguerrondo se presentó ante mi como el Mayor Aguerrondo cuando yo estaba solo, en una celda (...) después de la tercera vez que fui internado, ya que se asustaron porque tomé medicamento para autoeliminarme” (fs. 196-197).

Luego, agregó que estuvo detenido en el Batallón N° 13 y que allí: “No vi a otras personas que fueran sometidas a torturas pero sí por su testimonio, lo que si sé que conmigo había otras personas de plantón y que se escuchaban gemidos (...) golpes en los dos oídos al mismo tiempo, me lo hicieron varias veces, a veces estando de plantó. Al tiempo me di cuenta que



estaba escuchando menos, tuve infección en los oídos (...) El plantón era generalizado, yo tuve submarino mojado y seco, y después golpes por supuesto” e, interrogado si las personas que pudo identificar son las que surgen de su declaración, respondió: “sí” (fs. 1937-1938).

En el mismo sentido, Washington Grimón corroboró los tratos crueles recibidos por Bizzozero: “en la Infantería a Lincoln que lo sacaban de la piecita a golpes limpios y una de las veces que lo trajeron mal, destrozado, él se toma un montón de pastillas y veo luego que empieza con ataque, que yo empiezo a los gritos que vienen los enfermeros. Había dos enfermeros. Garmendia era uno de los que lo sacaba a golpes” (fs. 199).

Asimismo, Grimón declaró en cuanto a su situación personal: “Yo fui detenido el 11 de julio de 1972, a los días fui trasladado al Hospital Militar, ahí estuve un tiempo y sin explicación ninguna fui derivado al Hospital Vilardebó (...) yo era dirigente gremial estudiantil de la UTU y luego pertenecí al '26 de Marzo' (...) fui procesado por el delito atentado a la constitución en el grado de conspiración” (198-199 vto.).

A continuación, interrogado por los nombres de los militares que participaban en los apremios, respondió: “El jefe del cuartel era Zerpa, estoy casi seguro que él no estuvo en la tortura del caso mío. Aguerrondo que era mayor; Frachelle que le decíamos 'el Yanqui' porque era rubio de lentes negros y le gustaba que le dijéramos así, también le decíamos 'Aquaman'. También Garmendia que me movió bastante. También Cola que era Alférez, que estaba en el momento que el médico decide que me internaran (...) venían como buenos muchachos y llevaban arriba del bolsillo de la camisa o chaqueta un cartel con su nombre y las voces te quedaban grabadas, era fundamental relacionar las voces. A veces en las golpizas te lograbas sacar la capucha y lograbas ver. Al principio no tenían la suficiente cantidad de capuchas y tenían bufandas por ahí uno podía ver cuando uno caía al suelo. Posteriormente asociábamos caras con voces. Una vez Aguerrondo y Cola relataban como habían violado a una compañera, diciendo que la petisita estaba muy rica, al principio se resistió y que luego le gustó. Las voces las asocié un tiempo después. Aguerrondo era un petiso y Cola era un gordo grande. Ellos mismos hicieron el relato como si fueran participantes” (fs. 198 vto.-199).



A posteriori, preguntado por el personal militar, identificó a AGUERRONDO, COLA y SCIOSIA y agregó que a: “Lincoln lo habían puesto en la misma sala de enfermería lo sacaban de noche y lo traían a las 2 o 3 horas todo roto y golpeado (...) una noche se tomó un frasco entero de pastillas (...). A José Luis Muñoz cuando estábamos de plantón, la paliza que le daban, al principio si lo podía ver porque no tenía la capucha y tenía solo una bufanda que me permitía ver (...) nos ponían de plantón y ahí estuvimos 2 semanas (...) después de una golpiza grande y el médico dice que hay que llevarme inmediatamente porque se queda. Una golpiza, golpes de puño, en los oídos, ahí estaba el Cola que hablaba constantemente y Aguerrondo que también estaba (...) estaba con la capucha pero si por la voz” (fs. 1955).

Por su parte, Walter Silva señaló que fue detenido en la madrugada del 2 de agosto de 1972 en su domicilio de calle Alberto Lasplaces N° 1563 (fs. 6), “Yo pertenecía al M.L.N. y estaba en un C.A.T. (Comité de Apoyo a los Tupamaros) (...) fui juzgado, por asistencia a la asociación para delinquir, cumplí 2 años de condena, los tres primeros meses en el 13 y después en el Penal de Libertad” y, agregó que sufrió apremios físicos desde que fue detenido, hasta 10 días después: “Las dos personas que más tuvieron relación la tortura hacia mi, que son Frachelle (Aquaman), Rudyard Scioscia directamente son los que me detienen en mi casa, los veo, después al estar encapuchado escucho sus voces y son los que me preguntan, son los que vienen a hablarme y voy registrando voces (...) y cuando me llevan a la Barraca donde estoy con los otros 40 detenidos, estas mismas personas represoras interactúan con nosotros ya a cara descubierta, pero no nos dan nunca sus nombres” (200 y su vto.).

Luego, detalló: “tenemos un compañero Jorge Ibarra ya fallecido, que era locutor de radio Carve, entonces los soldados lo ubicaban porque él hacía el informativo del mediodía (...) le venían a pedirlos soldados de forma de divertirse, que les hiciera el informativo, entonces el (...) armaba el informativo (...) Hasta relataba partidos de fútbol ficticios, entre la tropa y los oficiales, a pedido de la propia tropa, los rasos. Entonces Ibarra preguntaba 'quien es el narigón petisito?', le contestaban Scioscia, y 'el rubiecito que siempre estaba con él', le decían Frachelle y así sucesivamente con cada oficial y se iba ampliando, entonces terminamos armando el organigrama del cuartel, así como ellos armaron el nuestro (...) un día nos sacaron



a pintar de blanco los árboles que hay en la Plaza de Armas y pasa Aguerrondo con otra persona (...) ante lo cual Ibarra le dijo Aguerrondo, a lo que se acercó y le contestó 'qué quiere Ibarra' (...) Alguno de ellos, creo que fue Garmendia, él fue al fondo, con el uniforme que tenía su apellido al frente" (fs. 201 y su vto.).

Del mismo modo, María del Carmen Maruri expresó ser detenida el 25 de agosto de 1972 por integrar el M.L.N., junto a Fernando Perdomo (fs. 2): "fuimos reconocidos en la calle y alguien nos vio entrar al cine, interrumpieron la película, empezaron a pedir cédulas y al llegar a nosotros detuvieron el operativo (...) Ahí nos vendaron y no estuve más con mi marido hasta 12 años después que nos reencontramos. Recuperé la libertad el 28 de setiembre de 1978 (...) fui procesada por asociación para delinquir, atentado ala Constitución, estaba con un mínimo de 6 años que los cumplí en la cárcel" (fs. 202 y su vto.).

Además, relató que esa misma noche la colocaron de plantón: "pasé unas horas pero no sé cuanto tiempo, yo calculo que la noche y parte del otro día, ya que los ruidos que uno escuchaba eran diferentes (...) Luego me llevaron los oficiales a una habitación más pequeña, de unos 3x3 metros. Ahí había un oficial, que me interrogaba que me daba patadas donde pudiera, yo estaba parada desnuda, frente a una batería donde me amenazaban con picanas, yo tenía puesta la bombacha y un vestido que me colgaba del cuello. Me tocaban los senos, me manoseaban, uno de ellos en tono de burla me dijo 'mirá Miss Uruguay', esto es un contexto que pasa todo junto, uno me pegaba con una paleta de frontón, otro me pinchaba las nalgas, otro me pegaba. Luego de esto transcurrido aproximadamente una semana, me trasladaron a otro lugar, a una habitación más grande (...) donde había aproximadamente unas 20 compañeras en las mismas condiciones (...) una compañera observó como me quedaron las nalgas hinchadas y amoratadas, una de ellas le dijo al Coronel Zerpa que era el encargado del cuartel que eran unos atrevidos que le pegaban a una embarazada, y me mandó llamar y me preguntó que me habían hecho, y yo le conté y luego me pasó para atrás. Yo estaba embarazada de 4 meses (...) me hicieron venir un enfermero, que me tomó el pulso, ellos me pasaron a enfermería que pasó a ser mi nueva habitación (...) como me apremiaban tanto con preguntas, yo di un contacto falso (...) al otro día me llevaron al centro de Montevideo y me



hicieron caminar por esas calles. Me acompañaba el Teniente Garmendia y otros más que yo no recuerdo” (fs. 203 y su vto.).

En su declaración individualizó a FRACHELLE y SCIOSCIA como quienes “estuvieron entre los que me pincharon las nalgas y me golpearon. No recuerdo que estuviera Garmendia en las sesiones de tortura (...) yo puedo tener duda si el Teniente Coronel Zerpa conocía todos los detalles, sí estaba el Mayor Aguerrondo, un tipo macabro y ese sí sabía lo que estaba sucediendo y además lo manifestaba, éste hombre que tenía la responsabilidad de Mayor, él hacía recorridos y pasaba por donde estábamos nosotros (...) yo recuerdo nombres de quienes estaban en el cuartel en aquel entonces; el Alférez Trique, un Capitán González, Cola en ese entonces Capitán, Capitan Fabregat que fue el Juez Sumariante del Cuartel, Fraccelle o Frachelle que le decíamos 'Aquaman' porque era el especialista en tacho y el que nos llevaba al lavadero Catorbelli era un soldado raso” (fs. 203 vto.-205).

Luego, aclaró: “Yo desde que fui detenida en el Cine Central fui vendada hasta 10 días posteriores, al principio estuve en un cuartito donde estuve de plantón, luego me pasaron a la enfermería donde estuve siempre vendada porque me había subido la presión, no puedo especificar cuantos días fueron, pero luego cuando me pasan a la habitación donde estaban mis compañeras, ya estaba sin la venda. Yo veía a la oficialidad encargada del cuartel, hacían recorridas por la habitación (...) Cuando me estaban pegando y pinchando, en un momento me bajan la venda y veo las baterías con las pinzas para descarga y ahí vi al que tenía adelante que era Scioscia, ya que después ellos no usaban alias, usaban su nombre, el ñato creo que le decían a Scioscia, yo estuve unos 6 meses y ahí los oficiales iban y hablaban con nosotros y tenían los nombres en el uniforme y además se mencionaban los nombres de ellos (...) creo que el 27/02 apareció Aguerrondo con dos oficiales, había una euforia muy particular (...) Al Juzgado Militar fui años después” (fs. 1958-1959).

A su vez, Fernando Perdomo señaló: “Yo fui el último al caer en ese cuartel, la tortura si fue tremendamente dura, pero no fue excesivamente larga. Por comentarios con otros presos que estuvieron en el 13, creo que pasé por todo. Yo del surtidor tengo una referencia clara, porque





en varias oportunidades me sacaron la capucha (...) recuerdo que un día me levantan la capucha y me fuerzan a abrir y con una espátula me introdujeron una solución viscosa(...) Era una sucesión de palizas, plantones (...) Caí supuestamente detenido por ser del M.L.N.” y, aclaró que fue procesado por asociación subversiva y coautoría de rapiña, recuperando la libertad el 15 de agosto de 1984 (fs. 206 y su vto.).

A continuación, expresó: “Mucha parte de la tortura era sobre información. Parte de la tortura estaba dirigida al ablandamiento, a uno lo torturaban y lo dejaban descansar para luego si era nuevamente torturado hablaran (...) Fue en el 13 de Infantería, estoy seguro porque entré y salí sin capucha. El jefe del cuartel era el Teniente Coronel Zerpa, el segundo el Mayor Aguerondo, los dos oficiales que recuerdo que hayan participado Frachelle y Scioscia hablaban conmigo a cara descubierta”, agregó que estos dos últimos estuvieron presentes en sus apremios físicos: “tengo convicción que estaban por las cosas que les oí decir, pero no los vi (...) vi gente en plantón, no sé quienes eran porque estaban encapuchados” (fs. 206 vto.-207).

Luego, precisó que las sesiones de tortura se desarrollaron “Desde que me detuvieron, hasta que pararon, no se precisar los días (...) Los seis meses que estuve en el cuartel estuve aislado, salvo esporádicos casos, no tuve ninguna posibilidad de ver a mi señora que estaba embarazada” (fs. 207).

En su comparecencia posterior ante la Sede, agregó: “Scioscia era la personalidad amenazante, ‘te vamos a reventar’, fue alguna de sus frases (...) durante todos esos días de interrogatorios y torturas recibí comentarios sobre mi mujer, de su desnudez, de su panza, de que la iban a violar, que iba a abortar”, identificó a Sciosia como quien a cara descubierta le pegó patadas en un plantón para que abriera las piernas (fs. 1963).

En el mismo tenor, José Luis Muñoz declaró que fue detenido el 11 de julio de 1972, en una casa ubicada en calle Alberto Lasplaces Nº 1557 (fs. 17), “tenía militancia estudiantil (...) al cabo de tres meses antes de pasarnos al Penal de Libertad nos pasaron ante un Juez Militar.



Fui condenado a una pena de 2 a 6 años (...) por Asociación ilícita para delinquir (...) a mi casa fueron Garmendia y Scioscia que le decían Tortuga o Ñato. Ellos fueron los que nos llevaron y nos detuvieron, nos hicieron subir a los camiones para llevar al cuartel, las voces que conocíamos eran las de ellos. Mientras estábamos de plantón Garmendia pasaba y nos pegaba en el estómago (...) Sentía gritos y golpes. Personas que gritaban 'no sé nada', 'no aguanto más, voy a reconocer' (...) Jorge Ibarra, que era el informativista de radio Carve (...) estaba detenido con nosotros. El tenía una cierta habilidad para comunicarse con los soldados e incluso con los oficiales. Él les preguntaba a los rasos, 'che a aquel le dicen Cola, cómo se llama?' y le contestaban con el nombre y nosotros anotábamos (...) Aguerondo era un gran sádico y los domingos en particular, como era el comandante, llamaba a declarar a presos y los torturaba" (fs. 208-209) y, agregó: "Yo después de sesión de tortura salgo al patio sin capucha y ahí los oficiales estaban identificados" (fs. 1964).

También, José María Suárez expresó que fue detenido por las Fuerzas Armadas junto a sus hermanos el 2 de julio de 1972, por su vinculación al M.L.N., siendo trasladado al Comando General del Ejército entre 8 y 12 días (fs. 21): "recibí tortura. Me hicieron el 'Submarino' líquido, me sumergían en agua. Me amenazaban con la familia, me amenazaban con violación por ej. yo tenía 18 o 19 años", no pudiendo individualizar a quienes ejercieron esos tratos (fs. 211). Posteriormente, fue trasladado al Batallón N° 13: "cuando llego el primer día paso a un calabozo, el segundo día paso con el grupo de detenidos. Había 3 'barracas' de hombres (...) Allí no recibí malos tratos, ya que el Coronel Aguerondo dijo que yo estaba en depósito", siendo condenado por la Justicia Militar (fs. 212).

Por su parte, Fernando Funcasta manifestó que fue detenido en su domicilio, el 8 de octubre de 1976, en horas de la madrugada y trasladado al Centro de detención "300 Carlos" hasta fines de noviembre, en que fue trasladado al Regimiento de Caballería 9 (fs. 22): "En el caso concreto de Jorge Silveira, se manejaba que era 'Oscar 7', así fuimos atando cabos con el correr de los meses primero y luego de los años (...) Quiero aclarar que cuanto tuve acceso al manejo público de imagen y de fotos, no tuve dudas de identificar a Silveira y a Cordero como participantes de la sesiones de tortura, prácticamente Silveira fue a buscarme a mi casa (...)



Fui sometido a la justicia militar por los delitos que me adjudicaron: asociaciones subversivas y por atentado a la Constitución en el grado de conspiración seguido de actos preparatorios. Fui condenado con 6 años y medio de prisión (...) Fui sometido a torturas en el '300 Carlos', las torturas eran de todo tipo (...) la ida al baño se sabía que también te pegaban a la ida y a la vuelta (...) La tortura iba más allá de buscar información, había circunstancias en las que no había sentido la tortura, había un castigo (...) yo pertenecía al Partido por la Victoria del Pueblo (...) Dentro del '300 Carlos' había una escalera que llevaba a un primer piso donde estaba la sala de interrogatorio verbal, y también habían otros cuartos donde se hacían las tortura, 'submarino líquido', 'caballete', picanas. De la baranda de la escalera de material, y de la pared, era de donde nos colgaban, nos ataban las manos hacia atrás y así nos colgaba, toda la fuerza recaía sobre los hombros y los brazos. Ellos identificaban el lugar como el gancho, así nos amenazaban. Mientras estábamos colgados nos pegaban, y nos daban picanas. El resto de los detenidos estaban delante nuestro, era como un cine (...) Siempre querían transmitir la sensación de tener todo el control (...) de que estaba a merced de ellos, era una amenaza importante saber que eras un desaparecido. El concepto de desaparecido ya se había ido generado, no era una cosa impensable” (fs. 216-220).

Luego, preguntado como era el caballete, respondió: “Era como un caño de metal, tenía filo, allí nos sentaban atados con las manos siempre hacia atrás, yo nunca estuve desnudo, siempre vestido, pero conozco caso de mujeres que eran llevadas al caballete desnudas (...) Luego de las horas el caballete te lastimaba entre las piernas” (fs. 220).

A posteriori, interrogado sobre su identificación de SILVEIRA, contestó: “Cuando vi fotos con el nombre de él, que eran públicas, yo lo pude corroborar cuando vi las fotos posteriores (...) Silveira me fue a buscar, yo desde ese momento ya lo identifiqué, y después vi las fotos de él. Primero yo ya identificaba su voz y un día me bajé la capucha estando en una sala de interrogatorios donde estaba Silveira y estaba Bronzini que también había estado en mi casa, así como también había otras personas que no puedo identificar” (fs. 1977-1978).

Del mismo modo, Graciela Seoane fue detenida en la madrugada del 7 de setiembre de 1976,



en su domicilio de calle Heraclio Fajardo 3489/1, junto a su madre, por militares uniformados y armados que irrumpieron en la casa mientras dormía. Fue trasladada a “300 Carlos”.

Al respecto, señaló: “Sabía que mi madre estaba también allí detenida por los gritos, cuando nos torturaban, a mi me torturaban diciendo que ella estaba a mi lado para sentirlo y al revés, a ella le decían que yo estaba. Durante la tortura fui desnudada y abusada sexualmente, recuerdo una vez, porque la mayor parte del tiempo estaba inconsciente (...) Fui condenada a 3 años y 3 meses de prisión, estuve en el Penal de Punta de Rieles (...) por 'asociación subversiva'” (fs. 221-222).

En cuanto a los oficiales que la maltrataron, indicó: “reconocí a Jorge Silveira, identificado como 'Oscar 7', y en el interrogatorio participaron 'Oscar 1' y otros oficiales, eran todos de la OCOA. Silveira lo reconozco, lo vi frente a frente, yo tenía miedo de verlo y que me matara, él me sacó la venda y me dijo que 'esto era una guerra y él estaba de un lado y yo del otro'. Silveira me hizo firmar y declarar que era militante del PVP, yo no era militante (...) Insistió en que yo firmara, yo no quería firmar, no sabía de la existencia del PVP, por eso me torturaban más, al final firmé porque sino me iban a matar (...) En ese momento no sabía que se llamaba Silveira, sabía que se identificaba como 'Oscar 7' luego supe su nombre en el Penal de Punta de Rieles, él era el Oficial S2, era quien estaba a cargo, allí en el Penal reconocía Silveira con su rostro” (fs. 222-223).

Finalmente, preguntada en qué momento reconoció a SILVEIRA, respondió: “Cuando estaba en el 300 Carlos en la tortura Silveira me sacó la venda, yo tenía miedo por mi y por mi madre ya que yo estuve presa con ella (...) él me dijo que no tenía miedo que le viera la cara porque esto es una guerra (...). Luego volví a verlo en el Cuarto de Caballería, un día estábamos en el sótano con varios compañeros, me llamaron y me llevaron a un cuarto donde había varios oficiales ahí vuelvo a ver a Jorge Silveira, estábamos todos con la cara descubierta (...) después lo volví a ver en el Penal de Punta de Rieles como S2, ahí lo vi varias veces, ahí ya se conocían los nombres de todos, ellos daban los nombre (...) le vi la cara y después lo vi como oficial en el Penal, debe haber estado más de un año como oficial en el Penal (...) no lo puedo



describir, era de estatura media, hay muchísimas cosas que trato de borrar como la cara de él, estuve mucho tiempo con atención psicológica, lo vi dos veces, una en el 300 Carlos y otra en el Cuarto de Caballería y después estuvo en el Penal de Punta de Rieles. Me repugna solamente de pensar en él (...) no tengo dudas de que era Jorge Silveira” (fs. 1979-1980).

A su vez, Juan José Brum expresó que fue detenido en la madrugada del 5 de octubre de 1976, en su domicilio, sito en calle Paysandú N° 874 por su actividad en la Asociación de Estudiantes de Medicina y en P.V.P., siendo trasladado a el centro de detención '300 Carlos' (fs. 50).

Respecto a su detención declaró: “Gavazzo entró con su arrogancia. No recuerdo si también Silveira. En el momento en que entran no sabía quienes eran, ni tampoco en las primeras etapas de los apremios. Se identificaba por 'Oscar 2' y 'Oscar 7' (...) con el tiempo, a posteriori viendo las fotos, tengo plena certeza de que eran Gavazzo como 'Oscar 2' y Silveira como 'Oscar 7' (...) Yo particularmente siempre estuve encapuchado (...) A Gavazzo si le vi la cara cuando me detuvo. Los 'Oscar' iban cambiando según el grado que tenían en ese momento en la OCOA, él en ese momento tenía el grado de 'Oscar 2'. En el caso de Silveira tengo la certeza de que era él quien participaba en las sesiones de tortura porque, yo tuve momentos de una gran presión, yo estuve varios días de gran plantón, y en determinado momento en ese juego me desespero reacciono, me saco la venda y empiezo a tirar piñazos. Ahí veo a este tipo de quien yo tenía como una percepción, era una voz que escuchaba en los interrogatorios, era un tipo delgado, medianamente alto, con un bigotito fino, no tenía la impotencia que tenía Gavazzo. Cuando esa persona dice: 'agárrenlo, sujétenlo' esa era la voz de 'Oscar 7'. Yo visualizo esa imagen y luego la relaciono con la foto que años más tarde se hicieron públicas (...) Yo recuperé la libertad el 3 de agosto de 1984. me condenaron por ocho años de prisión, desde julio de 1977 estuve en el Penal de Libertad. Por los cargos de 'asociación subversiva' y 'atentado a la Constitución en el grado de conspiración seguido de actos preparatorios'” (fs. 224-226).

Posteriormente, agregó: “recuperé la libertad el 13 de agosto de 1984, el 03 fue cuando se



llegó al acuerdo” y, en cuanto a su detención en “300 Carlos” manifestó: “era como una fábrica, uno no veía porque estaba vendado, pero a veces se caía y se podía ver, incluso años después fuimos a hacer el reconocimiento al 300 Carlos, tengo la certeza de que era ese lugar (...) Gavazzo fue el que entró a mi casa, yo en ese momento estaba separado (...) los que interrogaban eran 2, como en una película, uno hacía de bueno y otro de malo, a veces estando de plantón venía uno y decía ‘que me sentara’ y después venía otro y sentía ‘un sopapo y te hacía levantar’ (...) en 9, sonaba una alarma y te tenías que tirar al piso, semi incomunicados, en una celda de a dos, estaba Fernando Funcasta conmigo, boca abajo y con las manos para atrás” y preguntado si tiene dudas de que SILVEIRA y GAVAZZO estuvieron ahí, respondió: “No, no tengo dudas, a ellos les gustaba exponerse, mostrarse, era como si suponían que nunca les iba a pasar nada” (fs. 2012-2013).

Asimismo, Beatriz de León -quien militaba en P.V.P. y en la Asociación de Estudiantes de Medicina- fue detenida en su domicilio el 5 de octubre de 1976 y conducida a “300 Carlos” (fs. 28), donde fue sometida a apremios físicos: “Silveira, Gavazzo y Cordero, había más pero no sé los nombres. Ellos se llamaban por apodos (...) recordé las voces y caras de quienes me detuvieron, y que resultan ser las mismas que intervenían en los apremios. En el caso de Silveira, que me subía estando solo, él me desvendaba. El primer día que me hicieron interrogatorio me hablaron desvendada (...) Yo le sentí las voces a algunos compañeros, los que habían sido detenidos conmigo, Gustavo Mora, Funcasta y José 'Canario', no recuerdo el apellido (...) A Funcasta yo lo vi colgado en una subida dado que en algunas oportunidades yo estaba con capucha y otras con venda, con ésta última era más fácil observar el entorno (...) submarino, colgadas, picanas, hubo compañeros que le hicieron el potro, la mayoría de las mujeres fueron violadas, todo el dispositivo está pensado para la despersonalización del sujeto, quitarle toda identidad, desde que uno pasa a ser un número, desde que no se le habla, solamente en la tortura, desde que es arrastrado, tirado, desde que no se le da agua, no se lo traslada al baño, no hay posibilidades de higienizarse” (fs. 227-228 vto.).

Luego, declaró: “Cuando yo llegué a mi casa, ellos estaban allí, habían montado una ratonera (...) cuando llegué al 300 Carlos me sacaron la capucha y los vi a cara descubierta, que eran



las mismas personas que me detuvieron. Luego de eso, la tortura siempre fue con capucha, pero el capitán Silveira Oscar 7 cada tanto me subía y me quitaba la venda, hacía el papel de bueno y de abusador. Por otra parte también estuvo tiempo en el Penal (...) nosotros cuando nos ponían la venda era más fácil para poder ver, ya que no siempre estábamos de capucha (...) cuando estábamos en el plantón se escuchaba lo que ellos hablaban, las risas, las bromas y también se escuchaban los apremios a otros compañeros, el plantón era abajo y había una escalera que nos subían para la tortura, ya que nos subían arrastrando, además ellos estaban ahí siempre arriba y los escuchábamos cuando hablaban (...) Silveira siempre estaba en el lugar de bueno, hacía ese juego de enamoramiento, el objetivo era el mismo. En los interrogatorios insistían en nombres” (fs. 1981-1982).

En el mismo sentido, Juan Alberto Rocha fue detenido el 27 de junio de 1976, a las 4 de la mañana, en su domicilio y trasladado al denominado “300 Carlos” (fs. 30): “Con respecto a las torturas, generalmente, lo usual era que a uno lo aprontaban a la tarde, ya que era obvio que tenían otro lugar que revestían, a 300 Carlos iban de tarde los oficiales. El momento del interrogatorio que participaban unos cuantos era de tarde y a la noche hacían los procedimientos. Recuerdo que participaron Gilberto Vázquez, que habló conmigo (...) lo asocio por la foto de él, además él fue uno de los que fue a casa con Silveira y con Cordero, eran varios (...) A Cordero y a Silveira los asocio por las fotos que salieron de ellos (...) ellos me fueron a buscar, que me querían llevar de vuelta a 300 Carlos (...) Me nombraron el abogado de oficio que era militar. Yo fui al Juzgado el 22 de setiembre de 1976, fui procesado por Asociación para delinquir, no recuerdo bien los delitos. Me dieron 8 años y yo salgo en Setiembre de 1984. Con respecto a las torturas: Silveira venía con una tijerita y lo hacía como un juego, de cortarnos las orejas. Cuando uno llega lo reciben con golpes. Las colgadas duraban toda la noche, los oficiales cuando se iban dejaban la orden de la colgada, para irnos 'ablandando' (...) soy vinculado al PVP. Incluso mi interrogatorio es sobre las reuniones hechas con el PVP (...) El primero período cuando fui detenido en el 300 Carlos, donde la tortura es más fuerte de junio a setiembre (...) Yo los que nombro son los que tengo la seguridad que estuvieron ahí, las vi antes, las vi en la calle y me fueron a buscar al cuartel, tuve interacción física con ellos” (fs. 229 a 230 vto.).



A su vez, Gustavo Mora manifestó que fue detenido el 6 de octubre de 1976 por su actividad gremial en la Facultad de Medicina y como integrante del P.V.P., en su trabajo, frente a plaza Cagancha y trasladado a 300 Carlos (fs. 33): “en el momento de la detención de Silveira estoy seguro (...) la única relación con una persona concreta es la que puedo hacer con respecto a Silveira ello por cuanto logré asociar la voz y la cara de una de las personas que me detuvo con la voz de la misma persona que interviene en la práctica de la tortura haciendo la salvedad de que en ningún momento pude verle la cara dentro del 300 Carlos porque siempre estaba con venda (...) cuando empieza a salir a luz a través de los medios de prensa las fotos de los represores es que no tengo dudas que una de esas fotos que corresponde a Silveira se trataba de la misma persona que me detuvo y que intervino en las sesiones de tortura por eso no estoy seguro” (fs. 231), ratificando luego que SILVEIRA fue quien lo detuvo y que participó en la tortura, agregando: “cuando me detienen yo lo veo y lo escuché, una voz muy burlona, después cuando estaba detenido lo escuchaba esa voz muy socarrona” (fs. 1983).

En el centro de detención ubicó la presencia de Fernando Funcasta: “lo reconocí por la voz, éramos amigos, somos de Mercedes, vinimos a estudiar juntos, a Juan Brum, con él me acuerdo de haber tenido conversaciones, militábamos juntos. Y Harris Balbiani, de quien hace más de una década no sé nada (...) supe que estaba Beatriz de León, lo sé porque a mi me detuvieron por ella (...) No necesariamente la tortura estaba dirigida exclusivamente al fin de extraer información, sino que era el ejercicio brutal del poder y la denigración del individuo tanto como para hacernos sentir que no valíamos nada” (fs. 231-232).

Por su parte, Ricardo Lobera fue detenido en su domicilio el 13 de diciembre de 1976 a las 23.50 horas y trasladado encapuchado hasta el centro de detención “300 Carlos” (fs. 35), por haber participado en el M.L.N. en el año 1971. Identificó al indagado RAMAS como quien se encontraba a cargo de las sesiones de apremios físicos: “Ernesto Ramas que fue la persona que me detuvo a mi y luego me interrogó en el centro de detención (...) en el año 1985 se presentaron denuncias acompañadas de fotos, donde lo reconocí sin lugar a dudas. A mi esta persona Ramas en un interrogatorio en el 300 Carlos, me saca la venda que tenía y me muestra una galería de fotos, preguntándose a quien reconocía, es en ese momento que lo





veo, lo reconozco como el que había estado en mi casa (...) Estuve mucho tiempo de plantón, antes, durante y después de los interrogatorios. El plantón era el ablande, inclusive antes del primer interrogatorio, como si fuera una preparación para el mismo (...) los plantones podían durar varios días, uno pierde la noción del tiempo, cuando uno se cansa viene la andanada de golpes. Los que me interrogaban se llamaban entre ellos Oscar y Carlos, agregando un número, Oscar 5, Oscar 7, así se llamaban entre sí. Asimismo sufrí otros apremios que prefiero no ahondar en detalles, pero no puedo dejar de nombrar las colgadas. Me ataban las manos a la muñeca y nos colgaban, con las puntas de los pies apenas tocando el piso. Cuando uno se cansaba, todo el peso de las colgadas quedaba en las muñecas, esto duraba por horas (...) Yo oía la voz de mi hermano Luis, amenazaban de matar a mi hermano si yo no les decía lo que querían oír (...) Otro que estaba detenido en la misma situación es Alejandro Garbarino (...) fui procesado, por Asociación para delinquir, atentado a la constitución y rapiña (...) Fui procesado a mediados de marzo y abril de 1977, fui procesado a 10 años, cumplí 8, recuperé la libertad a fin de 1984” (fs. 233 vto.-234 vto.).

En cuanto al rol de RAMAS, expresó: “Relevante, interrogaban varias personas, y también había soldados que eran los encargados de la tortura y las amenazas en los interrogatorios las hacían los oficiales, por ejemplo: ‘de acá te vas a la colgada’ (...) Fui detenido con mi hermano en mi casa, y esa misma noche fue detenido también Alejandro Garbarino” y, en relación a si estaban vendados, respondió: “casi todo el tiempo, ocasionalmente nos sacaban la venda para reconocer fotos” (fs. 1986).

Luego, José Charlo relató que fue detenido el 22 de julio de 1976 y conducido a “300 Carlos” por ser miembro de R.O.E. en el año 70 aproximadamente y militante gremial. Fue condenado por la Justicia Militar a 10 años por Asociación para delinquir, Atentado a la Constitución y Uso de Certificado público falso. No identificó a oficiales que le practicaran apremios físicos (fs. 235 y su vto.).

Posteriormente, manifestó: “estuve varios meses, había un galpón que estaba bien definido, de un lado estábamos los hombres y del otro lado supuestamente había mujeres pero nunca



llegué a verlas. El espacio donde estábamos y a donde nos llevaban a la sala de interrogatorios, y bajando las escaleras que era el lugar donde nos colgaban, son lugares que los tengo muy presentes y después confirmé con otras personas que también estuvieron allí (...) vivíamos en ese lugar con la tortura. En ese lugar estuve casi cuatro meses. En lo personal pasé por distintas etapas, lo constante eran los gritos, la llegada de coches (...) predominaba un clima de hostigamiento, hostil, permanecíamos vendados y atados, pero sentados, estábamos a 10 metros de donde la gente era colgada y los plantones, se oía el padecimiento de la gente” (fs. 1987-1988).

A continuación, Raúl Sánchez declaró que fue detenido en su domicilio de calle Aldao N° 343 en la madrugada del 27 de mayo de 1976 y llevado al centro “300 Carlos” por su militancia en las curtiembres de Nuevo París y vinculación con la R.O.E. (fs. 38): “primero me agarraron a patadas, yo les dije que tenía una bala en la columna, luego de ello me saltaron arriba directamente. Me hicieron picana, submarino líquido, no dejaban dormir, no permitían ir al baño, estaba atado con alambre (...) no me permitían bañar. Luego me empezaron a pedir nombres de la ROE, yo no sabía los nombres (...) Todos intervenían, pero no los puedo individualizar. Tanto me insistieron con que tenía que identificar a alguien perteneciente a la ROE, ese era Silveira, le dije que tenía un cuaderno en mi casa (...) fuimos hasta mi casa a buscar el cuaderno, el que en realidad era de recetas. Fui con Silveira ya que él me dijo que hablara que era mejor. Desde entonces me odiaban (...) era Silveira, se identificó, en ese mismo momento lo vi, me sacó la venda para poder ir hasta mi casa (...) Fui testigo de gritos de las personas torturadas” (fs. 236-238).

Asimismo, Evar Lacuesta expresó que fue detenido en su domicilio de la calle Berna, entre Polonia y Vizcaya, el 6 de setiembre de 1976 y trasladado al centro de detención “300 Carlos” (fs. 44): “fui condenado por Atentado a la Constitución en el grado de conspiración seguido de actos preparatorios y como perteneciente al PVP (...) Platones, golpes, electricidad, caballete, submarino, simular de fusilamiento, el ambiente era infernal, gritos todo el tiempo (...) estuve todo el tiempo con capucha y con venda, yo lo que escuché que a alguien le decía 'Siete Sierras' y 'Oscar 1' (...) No identifico a nadie. No podía ver pero sentía gritos, golpes, que podía



escuchar, y el episodio de la persona colgada en una situación muy complicada (...) un niño o una mujer, recuerdo que tenía la capucha puesta, colgada de atrás, con los brazos hacia atrás, igual que estaba yo seguramente (...) no solo yo fui torturado sino todos los demás, porque yo escuchaba que estaban torturando a todos allí. Oscar 1 era bastante simpático, llegaba bastante bien con un tono que no era agresivo, el otro era terrible. Al final Oscar 1 dijo 'esto se terminó poné una firma acá' y el otro Siete Sierras vino con un palo muy duro a pegarme" (fs. 240 y su vto.).

Sin embargo, al comparecer nuevamente ante la Sede el 25.11.2020, aclaró sobre su detención: "El lugar es 300 Carlos (...). Además, quiero agregar que Gavazzo ahora después de haber visto mucho, lo reconozco, porque él me había levantado la venda para ver como iba a matar una mujer que estaba colgada al lado mío, veo la cara de este hombre, me agarran y me hacen mirarla (...) Estaba en un lugar de tortura, yo era uno de los que estaba allí torturado" (fs. 1989).

Del mismo modo, Julio Píriz dijo: "me detuvieron el 16 de diciembre de 1975, vamos directamente desde mi casa en la calle Minas al 300 Carlos (...). Fui detenido con muchos compañeros de AUTE que formaba parte de la CNT ilegalizada, éramos la parte de propaganda, éramos cerca de 20 compañeros de UTE (...) a mi me colgaron 17 veces y estuve unos 40 días en ese lugar, después de que lo colgaban a uno no quedaba en condiciones físicas (...) El procedimiento de colgar se hizo de dos maneras, hasta que nosotros llegamos lo colgaban de las esposas y eso rasgaba la carne, por la espalda, entonces pasaron a otro procedimiento, vendaban la muñeca con un pedazo de poncho de soldado, ponían encima de eso un guante de trabajo común de cuero y ahí una cuerda de doble lazada que era desde la cual tiraba la cuerda de arriba, en esas condiciones al tirar los brazos desde atrás uno queda doblado desde la cintura y no puede respirar, lo dejaban a uno a un centímetro o dos del piso, lo cual uno hacía el torpe esfuerzo de apoyarse para no quedar bailando y terminaba descoyuntándose más (...) La cara no se las podía ver, pero en el caso de Silveira, él se hacía llamar 'Capitán Silveira', después se identificaban por Oscar 1 a 7, eran dos siempre los que interrogaban (...) para mi Oscar 7 era Silveira, el otro no sé cual era (...) nos pusieron a todos



en fila única y un Oficial nos decía: 'Firmen porque uds. saben de esto' y nos apaleaba con un bastón en las piernas, los brazos y los testículos (...) Nos bañaban cada 20 días, el baño era como una diversión, nos bañaban con una manguera de bomberos, nos pegaban con agua en los testículos y en el año. Yo en seis meses no me pude cambiar la ropa, no teníamos elementos de higiene ninguno (...) si uno iba al baño era sumamente difícil para limpiarse con las manos atadas (...) Teníamos las manos atadas con alambre" (fs. 242-243), lo que relata nuevamente a fs. 1992-1993, agregando que fue liberado sin pasar por la Justicia Militar.

A su vez, Alejandro Garbarino aportó que fue detenido el 14 de diciembre de 1976, próximo a la hora 2.00, en el domicilio de sus padres y trasladado a 300 Carlos (fs. 42): "En el 300 Carlos nos llamaban por un número, yo no lo recuerdo. Estando de plantón se ve que empecé a delirar empecé a hacer como que atendía el Banco, y ahí fueron golpes, golpes" (fs. 244).

En relación a su detención, señaló: "eran dos personas, de las cuales identifico a Ramas, se presentan a cara descubierta (...) a Ramas lo identifico, el otro no lo recuerdo, en esa noche fueron a buscar 7 personas más (...) Los que interrogaban creo que eran los dos mismos que me fueron a detener, manifestar el sadismo con el que disfrutaban, había uno que hacía chiste y me decía: 'la justicia tarda pero llega' porque me acusaban de algo de hace 4 años (...) yo estuve 3 meses incomunicado y mis padres no sabían donde estaba (...) Yo después del 300 Carlos, estuve hasta el 28/12, unos 15 días y luego pasé al 9 de Caballería donde estuve incomunicado de diciembre a marzo, y en ese período pasamos a juez militar, teníamos que ratificar el acta de interrogatorio y sabíamos que si no ratificábamos volvíamos al 300 Carlos (...) Respecto ala tortura lo peor era la colgada (...) le decían "El Tordillo", Ramas fue a mi casa, estoy seguro que era él (...). Por la voz, a Ramas, él me habló, y me decía las mismas cosas en mi casa que después me decía en los interrogatorios. Ramas sabía quien era mi señora, yo estaba separado pero a ella también la llevaron unos días y ella después me contó que le habían mostrado como me torturaban (...) decían Oscar con número" (fs. 2005-2006).

Por su parte, Dora Campos compareció por Roberto Casanova (fallecido), relatando que fueron detenidos el 7 de noviembre de 1975, a las 0.30 horas, en su domicilio y trasladados a 300



Carlos (fs. 47-48): “Yo alrededor de 17 horas, mi esposo no se exactamente, porque después al grupo que pertenecía a UTE los llevaron al FUSNA, ahí estuvo hasta julio del 77 (...) estuvo procesado, mi esposo era militante de la Agrupación UTE y afiliado al PC (...) creo que fundamentalmente fue sometido a plantones, la tortura la tuvo en el Fusna. A mí no sé si porque estaba embarazada no me hicieron nada físicamente, pero estuve 8 meses con mi marido incomunicado (...) Ellos ponían la radio muy fuerte, pero con todo se sentían gritos ahí. Al lado mío había una mujer que se quejaba horrible, se ve que había sido torturada horrible” (fs. 247 y su vto.).

Luego, agregó: “A pesar de que yo no sufrí tortura física, la tortura psicológica, estar sin comida, tirada en el piso, nos pusieron una venda y nos ataron las manos, a partir de ahí me dieron un colchón, yo estaba de 6 meses embarazada y a mi marido lo llevaron a otro lugar dentro de ese galpón. Al estar acostada y vendada, pero de la forma en que podía ver, y veía varios hombres vendados y atados, en mi esposo en un momento lo vi y luego lo dejé de ver. Me asignaban un número y siempre había una radio con música prendida (...) se sentían gritos, yo las escuchaba, las sentía y había un teléfono que sonaba y decía interno 42” (fs. 2009).

A su vez, Marcelo Alsina expresó en relación a “300 Carlos”: “La radio estaba permanentemente prendida, se sentían gritos de los torturados, de cuando alguno estaba colgado, gritos míos, gritos de los que estaban al lado mío. Se sentían gritos de cuando les hacían el submarino a hombres o mujeres, de 'me ahogo, me ahogo', se ve de cuando le metían la cabeza porque a mi me lo hicieron. De las palizas que le daban a mis compañeros yo vi sangre en el piso (...) El Sr. Silveira me fue a detener, me depositó en los cuernos de Batlle en un Jeep, de ahí me llevaron al 300 Carlos y al rato llegó Silveira, me pusieron de plantón, me vendaron los ojos y me dijeron que me iban a llamar con un número. Luego me llevaron a hacer submarino, me llevó a ver a una persona que decía que me denunciaba, me la muestra personalmente, estaba llorando, con falta de aire y le dije que no la conocía. El mismo me metió la bolsa de goma en la cabeza, me hizo desnudar totalmente. Me decía que si quería hablar que levantara la pierna derecha, yo le dije que era inocente y me volvía a meter la



cabeza en el agua (...) Sentí que le daban palos y golpes a una persona que estaba al lado mío, pero no se a quien golpeaban, ni quien golpeaba. El 'Infierno Grande', estaba dividido, donde por días me pasaron de plantón y submarino, después lo pasaba a otro lado donde uno ya podía dormir. En la pieza arriba subiendo la escalera, fue donde me hizo el submarino, una vez nos bañaron arriba (...) Recuerdo también que tenían apodos, yo me enteré que 7-Sierras era Silveira. Cada tanto me decía estando en el plantón, que de ahí yo iba a salir loco y que si querían, ellos me iban a matar” (fs. 248-249).

Del mismo modo, relató Emilia Ruzo: “el 26 de julio de madrugada, llegaron unas personas de particular eran fuerzas conjuntas (...) nos sacaron a mí y a mi esposo de la casa (...) nos encapucharon (...) Primero me hicieron desnudar, era un lugar grande, como un taller grande (...) Luego me colgaron (...) El lugar tenía como una escalera que accedía a unas piezas y un baño, ahí eran como oficinas donde nos interrogaban (...) Luego de estar colgada un rato, me mostraron a mi esposo quien estaba haciendo convulsiones, me dijeron que si hablaba lo llevarían al médico, pero mi esposo nunca recibió atención. La mayoría del tiempo estaba parada, o sentada en una silla encapuchada. Había más gente en el lugar (...) Luego me colgaron un número, era por ese número que me llamaban para interrogarme (...) En ese lugar yo no conocía a nadie, de mi esposo no supe más nada. En la noche tirábamos unos colchones en el piso para dormir, sino tenía que estar parada (...) yo estuve ahí desde el 26 de julio hasta principios de setiembre (...) Se escuchaban gritos de gente que se descompensaba, que gritaban cosas, que se salían de su control. Música estridente. Aquello era un infierno (...) Ellos me decían que hacían lo que querían conmigo (...) identifico a Jorge Silveira él fue a mi casa, me mantuvo colgada, era quien se me acercaba a interrogarme. Yo lo reconozco porque fue a mi casa a cara descubierta, y luego lo reconocía por la voz (...) En 1976, fui detenida en mi casa (...) me requerían nombres. Yo tenía vinculación con algunos dirigentes del Partido por la Victoria del Pueblo (...) A Silveira es a quien más conozco, por haber estado en nuestro interrogatorio y nuestra detención, la mayoría de las mujeres teníamos conocimiento de esa persona (...) En Punta de Rieles estuve 6 años y medio (...) Las condiciones eran generales para todos (...) En la parte de arriba había una baranda, a mi me colgaron de unas cuerdas, mi esposo estaba colgado también cuando yo estaba colgada” (fs. 768 a 772).



A posteriori, Néstor Rodríguez detalló: “fui detenido el 26 de julio, golpean en casa, cuando salgo a atender, me dicen 'Fuerzas Conjuntas' (...) De allí nos trasladaron en una camioneta del Ejército a un Galpón, pegan el grito cuando llegaron a la puerta, seguimos en la camioneta (...) ahí comienza el interrogatorio, con colgadas, a veces desnudo, los plantones, yo tuve crisis epilépticas, cada vez que tenía problemas en los interrogatorios, venía un médico, me inyectaba y dormía por horas. Luego seguían los interrogatorios, me golpeaban, a veces me metían el caballete, era como un cajón alto, todo cerrado, una puerta, y en el medio atravesaba un fierro, ahí me sentaban, desnudo, a veces tocaba el piso, cuando me daban las crisis se acercaba el médico me daba un inyectable y quedaba muerto (...) Así me tuvieron creo que hasta los primeros días de noviembre, además me decían que si no colaboraba ahí también estaba mi compañera (...) me preguntaban por mi vinculación a nivel sindical y político (...) las crisis comenzaron en la situación de las golpizas, o colgadas (...) yo estaba encapuchado me llevaban arriba, yo subía por una escalera, entraba a una pieza donde habían varias personas alrededor de una mesa, ahí se daban las colgadas, las palizas, los plantones, cuando me daban las crisis y me recuperaba aparecía desnudo (...) Yo no los conocía, se presentaron como Fuerzas Conjuntas, eran tres personas de particular, pero luego los vi en las fotos, en la televisión, ahí es cuando los reconocí, a Gavazzo, a Cordero y a Silveira” (fs. 776-778).

Al respecto, agregó que lo identificaban por su número 2552 y que “Las colgadas eran abajo. Se ve que había un fierro en algún lado y colgaban cuerdas, cuando me colgaban no subía ninguna escalera. Cuando subía la escalera eras las palizas y luego me mandaban a los plantones abajo, y el caballete también era arriba (...) En el 300 Carlos estuve el día que me detuvieron el 26 de julio hasta fines de octubre o primeros de noviembre (...) estuve 3 años en total, en enero de 1980 me dieron la libertad” (fs. 778-779).

En el mismo tenor, Julio Godoy manifestó: “Fui detenido el 7 de setiembre de 1976. Fui detenido en mi casa en la madrugada, escuchamos ruidos, me encontré con gente uniformada (...) Estuvimos un rato ahí, alguien se comunicó a través de una radio de la camioneta, y dijo que íbamos al '300 Carlos', es más lo que escuché fue: 'Oscar, nos dirigimos al 300 Carlos' (...) Antes de preguntarme nada me tuvieron varios días parado (...) Luego me comenzaron a



preguntar cosas concretas, si conocía gente, a mi me vinculaban al PVP (...) En esos interrogatorios me colgaron con los brazos hacia atrás, me pusieron en algún momento un trapo en la cara donde me ponían agua dejándome sin respiración. Me ponían la cabeza hacia atrás, un trapo en la boca, y me echaban agua, en ese momento alguien tomaba el puso. Eso es lo que viví (...) había muchos compañeros ahí, subían el volumen de la radio cuando iban a interrogatorios. Estábamos sentados, y en la noche nos tiraban sobre unos ponchos o capas del ejército (...) No puedo identificar a nadie, yo estaba vendado (...) Las personas que me rodeaban a mi eran hombres. Sé que había mujeres por los gritos de las mujeres (...) subíamos una escalera (...) No sé de donde me colgaban, siempre con las manos hacia atrás” (fs. 781-783 vto.).

Por su parte, de la declaración de Ariel Casco resulto: “En junio de 1981, creo que el 30 de junio, yo fui a un domicilio en la calle Patria, y al ingresar había una ratonera donde estaba la policía (...) Fuimos a Jefatura donde nos interrogaron y torturaron, nos preguntaron de donde conseguíamos la información, ahí hubo picanas, plantones, picanas en submarinos en unas bañeras. Luego de un tiempo de estar allí, me dijeron que si no hablaba me llevarían los del ejército, cosa que no sucedió, y estuve un período detenido (...) por algunos detalles de ingresar por Instrucciones, deduje que estaban en el Batallón 13 de Infantería, ahí me llevaron, me dijeron que ahí hablaría, que diría quien luchaba contra la Dictadura, quien colaborara. En una versión incrementada de torturas similares a las de la calle Maldonado y más tiempo colgado, picanas, submarino seco, de lo que recuerdo que las luces se me apagaban. Luego de una bocanada de aire, recuerdo que no sentía respirar, me sacaron la capucha y pude volver a respirar (...) Estuve en un galpón casi todo el tiempo encapuchado (...) no estoy en condiciones de identificar ni a otros detenidos, ni a los torturadores (...) estuve en La Tablada, donde solamente pude reconocer a Ariel Ricci, porque dijo ser él (...) Yo estaba de capucha, y fue en un momento en que me bajaban del gancho, eso era estar atado de manos hacia atrás con un alambre, envuelto en una bolsa de arpillera, nos subían en una rondana desnudo, de ahí quedaba colgado con un tirante, que estaba entre las piernas, los pies descalzos tocaban apenas el piso, nos iban mojando con un balde, mientras nos pasaban la picana por los oídos, los ojos, el pene, los pechos, entonces iba saltando sobre el tirando (...) me hirieron mis testículos, estaba inflamado, estaba tirado en el piso sobre unos ponchos. Eso fue en La





Tablada, donde estaba Ariel Ricci quien me interrogaba (...) Caí el 3/6/1981 y salgo el 10/03/1985 (...) Entre junio y febrero fue todo el período de detención e interrogatorio, de ahí habré estado un mes o dos en La Tablada y en el '13' (...) yo vi a pesar de estar encapuchado cuando ingresé al 300 Carlos” (fs. 784-787 vto.).

En cuanto a Mario de Negri expresó: “A mí me detienen en la calle en Buenos Aires el 1º de diciembre de 1975 y luego de 9 días de interrogamiento allá, la policía federal Argentina me entrega en Aeroparque al Servicio de información de Defensa de Uruguay (...) En iUruguay estuve en la casa de Punta Gorda, que el código por radio era 300 R y donde operaba el Servicio de Información y Defensa Departamento 3. El que me recibió en Buenos Aires en Aeroparque la primera vez fue Gavazzo que se dio a conocer, que le decían el pibe sirena, todo el personal de oficial y subalternos tenía un código que empezaba con 3 y Gavazzo era el 302. Yo permanezco durante 5 meses de enero a mayo en la casa de Punta Gorda, en los primeros días se me interroga bajo tortura y después a partir de ahí no se me vuelve a interrogar, estaba en depósito, vendado y atado y conviviendo con la tortura de los demás, con gritos (...) me pasan al 300 Carlos, viajo con la guardia de Punta Gorda, vendado y atado en el piso (...) Ahí estuve 3 meses (...) estuve vendado y atado (...) volver ahí, con la tortura permanente, la música, los gritos, era demasiado (...) De a poco se va vaciando el lugar y por una semana quedamos unas 10 personas (...) el único que estaba ahí era el que se hacía llamar Siete Sierras (...) en el 300 Carlos era una masificación de la tortura (...) una cosa que era bastante terrible era poder efectuar las necesidades, tenía que pedir bastante antes, como que se tenían que juntar varias personas y esperar mucho tiempo y después íbamos como en un trencito, agarrado de los hombros del que iba antes (...) Cuando pasan la noticia de que Michelini y Gutiérrez Ruiz habían sido secuestrados y encontrados muertos en la Argentina, esa noticia la pusieron en los altavoces, para que escucháramos y viéramos lo que nos iba a pasar con nosotros. Eso coincide con la fecha que habían faltado los oficiales, que había quedado el 315 a cargo de la base, que es Siete Sierras (...) Evelio Oribe, Alcides Lanza, Charlo, Ricardo Gil, Alejandro Nogueira, Raúl Rodríguez. En cualquier descuido o cruce al baño, cuando me levantaba o quedaba parado al lado de otro, en descuido del guardia, por debajo de la venda, son cosas que uno va haciendo. Uno va comunicándose de a poco (...) Me asignaron un numero pero no lo recuerdo (...) en el 300 Carlos la jerarquía era por Oscar (...)



Los gritos que escuchaba eran más que nada por personas que estaban siendo torturadas, eran gritos desgarradores, alaridos, alguno a veces puteaba pero eso llevaba a más tortura (...) La incomunicación prolongada es una tortura, es un apremio físico, por eso entiendo de que fui torturado en el 300 Carlos, no fui colgado, no fui al tacho, no me hicieron caballete” (786-792).

De tal modo, Carlos Galazzi señaló que fue detenido el “6 de junio de 1976, calculo que eran las 22.30 como máximo (...) Cuando llegamos me colocan una especie de cables atados a las muñecas, lo primero que recuerdo es que me dejaron ahí parado por muchos minutos, no se si pasaron horas (...) Ahí empezaron interrogatorios más duros, la acusación era que yo repartía periódicos, yo subí unas escaleras que eran muy angostitas (...) El interrogatorio empezaba con golpes en los riñones, me daban golpes con los puños en la cabeza, yo calculé tres personas, sé que era muy doloroso, me preguntaban si había ido a buscar los boletines a Argentina y si me encargaba de repartir, que eran dos boletines y no periódicos. Ellos insistían en que yo debía tener un alias (...) Los otros apremios que recibí fueron golpes de puño cerrado por detrás de los riñones (...) Después los interrogatorios consistían en subir a un caballete, atarme las piernas, colocarme esposas que estarían sujetas arriba, se colgaba en una especie de gancho; me colocaban una almohadilla donde tenía las operaciones (...) y ahí comenzaron los choques eléctricos (...) Cuando terminaban los interrogatorios me dejaban de plantón, atado con los cables y también lastimado entre las piernas por el caballete (...) Yo pedí para hablar con el teniente Sierras y esa persona me dijo que me sacara la venda y lo vi, al que luego ubiqué por el Teniente Silveira (...) a Silveira le decían Zeta Sierra o algo parecido (...) me dijeron que me había interrogado el Teniente Sierras que era Silveira (...) Era él el encargado del maltrato y los interrogatorios (...) Aparentemente por la voz, reconocí que el mismo operativo estaba comandado por ese que hacía llamar Teniente Sierras. Después la voz se convirtió en una persona cuando lo vi (...) Estuve de junio a setiembre (...) Yo no pude ver a nadie porque siempre estaba vendado (...) si sentía gritos que eran de dolor. Había mucha música” (fs. 793-797)

Asimismo, Justo Díaz relató: “Yo fui detenido en el Barrio del Jardín Zoológico (...) quien estaba adentro era el Sr. Nino Gavazzo (...) fue en el año '76 creo, pero no estoy seguro (...)



me pusieron mi saco en la cabeza, e hicieron un largo recorrido (...) entré en una casa, luego me enteré que era la casa de Punta Gorda (...) Allí me pusieron un número 45 (...) Inmediatamente sufrí el primer submarino de mi vida en una bañera que estaba ahí cerquita de la entrada. Luego me hicieron el submarino seco, que consiste en ponerme una bolsa en la cabeza apretada en la nuca (...) Primero me pusieron dos tapones de algodón en los ojos, y luego una venda. Yo sentía a los compañeros, los sentía gritar (...) yo sufrí un violento golpe en el hígado que me llevó a tierra (...) ya estaba en un estado que yo no sentía, estaba insensibilizado, me arrimaban la picada, sentía el chasquido pero no sentía nada, no sentía los golpes, ya habían pasado 7 días en la misma posición, desnudo, parado, media hora parado, media hora descansando, media hora caballete y vuelta, soporté 7 días, luego quedé inerte, me pegaban, me tocaban, y no sentía nada, todo ello fue en Punta Gorda (...) cuando se desbordó la capacidad locativa nos trasladaron al Batallón 13 (...) al lado mío murieron Eduardo Bleier (...) reconocía a Nuble Yic por la voz (...) hasta marzo estuve ahí en el 13. Estuve permanentemente siendo torturado. Estaba muy bien, aguantaba 7 días y entraba en un estado de demencia bajo la venda, sin tomar agua, sin bañarme, desnudo, durmiendo en el hormigón, comiendo como podía con las manos atadas, aguantaba lúcido 7 días y luego estaba en estado inerte, los doctores me controlaban y decían que estaba loco y que había que hacerme dormir (...) Yo volvía a ser torturado estando consciente y venía el doctor ordenaba que volviera a dormir. En ese estado estuve desde octubre hasta marzo (...) se escuchaban los aullidos, los lamentos, además estuvimos en ocasiones que nos llevaban al baño de a 20 o 30 en ferrocarriles, uno delante el de atrás con la mano en el hombro, y así sucesivamente” (fs. 798-801).

Luego, reconoció al prevenido GAVAZZO como la persona que lo detiene poniéndole un arma en la cabeza y como quien ordena darle una golpiza años después (fs. 801-802 vto.).

A su vez, Eduardo Day manifestó: “Me detuvieron el 26 de diciembre de 1975, en Suárez, aproximadamente a las 19 horas, dos personas (...) me taparon la cabeza. Cuando llegamos al lugar, me hicieron poner de cara a la pared, me hicieron abrir las piernas, me hicieron unas preguntas, a las que contesté negativamente, y ellos me dijeron te cavaste la fosa, sos un



detenido de guerra, yo pregunté de qué guerra y no me contestaron. Me subieron a otro lugar, me hicieron desnudar, me pusieron una capucha y me pusieron la cabeza encapuchada dentro de un tacho, me quedaron machucones en las piernas por el esfuerzo. Cuando yo sacaba la cabeza no podía respirar porque estaba la capucha llena de agua y me seguían haciendo preguntas. Ellos me preguntaban si yo pertenecía al partido comunista (...) me bajaron al piso, percibí que era un lugar amplio y que había más personas alrededor, yo iba vendado (...) Ahí me tiraron sobre un poncho militar (...) una vez nos llevaron a varios y nos regaron con el chorro muy fuerte de una manguera (...) Ahí en ese lugar estuve aproximadamente una semana. Una noche, me subieron junto con otros a un camión y me llevaron a otro lugar, luego me enteré que era en el Cerro en el Cuartel de La Paloma, nos bajaron a patadas y me dejaron en el suelo, maniatado de manos y pies. Nos hacían sentar contra la pared, siempre vendados y nos llevaban al baño a horario, haciendo una fila, poniendo la mano en el hombro izquierdo del compañero y nos daban un minuto para hacer lo que tuviéramos que hacer (...) yo tuve alucinaciones, escuchaba gritos, y había escalones (...) La alimentación era muy mala (...) eran frecuentes los plantones y las palizas, compañeros debido al debilitamiento caían (...) Ese régimen de hambre duró aproximadamente hasta diciembre en que bruscamente empezaron a darnos arroz hervido (...) Estuve en el 300 Carlos. Era un amplio galpón, que pude ver que era un lugar amplio con fosas y habían un lugar arriba, que se subía por escalera, fue donde me llevaron a mi para el interrogatorio y el submarino. Había una música muy fuerte, a todo volumen, que ahogaban los gritos de las personas que supongo fueron torturadas” (fs. 807-808 vto.).

De la declaración de Lilian Celiberti resultó: “estuve en el batallón de Infantería 13, donde se ubicaría el 300 Carlos (...) Yo fui secuestrada con mis dos hijos y Universindo Rodríguez Díaz, que falleció el año pasado en la Ciudad de Porto Alegre, fui trasladada a Uruguay ilegalmente (...) El lugar que digo en el batallón fue en un segundo momento a fin del año 78 y estuve allí hasta mayo de 1980 (...) Yo estuve en ese lugar mucho tiempo, no recibí la misma tortura que conocía antes, ni tacho o picana eléctrica. Si plantones y amenazas que iban a detener a mi madre, estuve un año y medio en una situación sin recreos, sin libros, sin nada para hacer, considero que son condiciones de tortura psicológica (...) Los militares que presionaban: José Bassani o Basani, el Mayor Carlos Russel y Eduardo Ferro que también participó en el



secuestro y estuvo conmigo una semana en Porto Alegre (...) El secuestro lo conduce Glauco Gianonne, que yo lo conocía de antes (...) Bassani es quien me dice (...) nosotros somos los del 300 Carlos (...) Me dijo que ya sabía del 300 Carlos y de los cuerpos que caen, que tiraban de los aviones, ese era el tono de la conversación (...) iban a presionarme, a decirme que mi madre no fuera más a Brasil, que la iban a meter presa, que no hiciera más interrogatorios (...) Todas las veces que vinieron a presionarme era para que intermediara con mi madre, Bassani que fue el que más veces fue, en algún momento fue Eduardo Ferro, si había otras personas, si había otras personas yo no lo sé, porque me llevaban a una pieza pequeña, esto fue durante el año 1979, donde yo estuve todo el año 1979 hasta mitad de 1980 (...) Pasé a la justicia militar en el mes de mayo de 1979 y la justicia militar, el expediente era un expediente falso yo firme, estuve ante un Juez militar que decía que había entrado armada al Uruguay con mis dos hijos, para invadir el Uruguay (fs. 811 a 814).

Finalmente, María Salvo declaró que estuvo detenida en 300 Carlos: “Desde el 3 de noviembre de 1978 (...) De la parte del galpón no puedo decir demasiado, allí estuve colgada bastante tiempo, perdí la noción del tiempo y espacio (...) A mi me detuvo Gianonne, bajito y de bigote espeso, fue uno de los que me interrogó. Otro que me interrogó fue Ferro (...) A Ferro yo lo vi, él me sacó el vendaje. Un momento que estaba en el cuartito se hizo presente también Cordero, como había sido secuestrada en Argentina y el tema Orletti de por medio, vino a ver como había manejado el secuestro en Buenos Aires y recordarme el pacto de silencio, me hablaron los dos estando yo sin vendas, había otra persona pero no se quien es. Ferro es de ojos claros que resaltaban mucho, bigote espeso, pelo oscuro (...) Había siempre ruido, radios prendidas fuerte (...) Me quedó gravada su cara y posteriormente supe que era Gianonne, cuando salieron denuncias y fotos en la prensa” (fs. 817 a 818 vto.).

En lo que respecta al indagado MARIO AGUERRONDO MONTECORAL, declaró: “en julio de 1973 fui al Batallón 13 de Infantería como II Jefe, después a fin de ese año ascendí y en 1973 me fui y volví a la División 1, al Cuartel General que es como un jefe de batallón, es quien maneja la tropa. Después que estuve un tiempo allí y en 1975 me mandaron de Jefe a Batallón 13 de Infantería de nuevo luego ascendí en 1978 y volví al Comando” (fs. 1291).



A continuación, preguntado por el primer período en que cumplió funciones en el Batallón 13, contestó: “El Segundo Jefe es el encargado de la parte administrativa, comparte la tarea con el Jefe y sustituye al Jefe cuando éste no está, yo iba al cuartel que quedaba en la Calle Instrucciones” (fs. 1291).

Agregó que el jefe era “El Teniente Coronel Antonio Zerpa (...) nos quedábamos con el Jefe un día si y un día no (...) Yo tenía un despacho que era el del Segundo Jefe (...) había detenidos (...) eran personas pertenecientes al MLN (...) Algunos estaban en trámite de proceso y algunos ya estaban procesados (...) Siempre había un Juez sumariante, que era quien hacía los procedimientos, yo no me encargaba de eso (...) era un oficial de ahí (...) Había hombres y mujeres, no se cuantas personas eran (...) Los detenidos eran inmediatamente sometidos a la Justicia, los agarraba el Juez sumariante y los interrogaba (...) Yo no recuerdo haber visto nada raro, tengo que hacer un esfuerzo para recordar (...) Había operativos que traían más personas, eran vehículos chicos (...) los recibía el Juez sumariante o el S2, que le sacaba los datos (...) Uno era Homero González, 'S2' en una fracción del Estado Mayor, hacía 'S2', 'S3' y 'S4' (...) Tenía un despacho para él que es donde esperaba a los detenidos (...) Con las actas se pasaba a la Justicia Militar que era la que estaba vigente en ese momento y la Justicia decretada el procesamiento o no (...) los detenidos quedaban en el ámbito del Cuartel (...) En un lugar que había sido la Sala de Instrucción primaria, ahí había unos colchones y ahí dormían y ahí estaban (...) La dimensión sería 10 metros por 4 metros (...) Las mujeres estaban separadas en un cuarto que tenía la enfermería, tenía una puerta y un baño” (fs. 1292).

Asimismo, negó haber cometido abusos contra los detenidos, rechazó que hubiera fallecidos y alegó que se enteró después que al lugar se lo identificaba como “300 Carlos” (fs. 1293).

Del mismo modo, desmintió que los detenidos estuvieran encapuchados: “yo llegué en el 1972 a Infantería del Batallón 13 y después que mataron a los 4 soldados me mandaron para ahí, y cuando yo llegué ya había detenidos y a fin de año se me dio la oportunidad de presentarme a concurso para teniente coronel, gané por lo que tenía que dejar el batallón (...) en el 1973 me



fui y todavía estaban los detenidos. Yo me fui para la División 1 y a los 3 años me nombran jefe, ya no había detenidos en esa fecha” (fs. 1825).

En relación a FRACHELLE, señaló: “fue Capitán mío cuando yo era Jefe. El batallón se divide con compañías y cada Capitán tenía una compañía, creo que él estaba a cargo de la compañía de transporte, pero no estoy seguro” y, en relación a COLA “trabajó conmigo, pero no recuerdo qué hacía, era un Teniente” (fs. 1294).

Luego, preguntado por el Teniente Segundo García, apodado “Gorrión”, respondió: “trabajó conmigo pero era alférez, luego de 1975” y, SCIOSCIA “era otro oficial mío, creo que estaba en la compañía de tanques”, agregando que estaban en el Batallón 13: “cuando fueron ellos ya no había detenidos, luego que se creó el Penal de Libertad no tuvimos más detenidos (...) Yo andaba con mi nombre en el pecho del lado izquierdo, cuando era Segundo Jefe estaba siempre de uniforme y tenía mi nombre (...) Garmendia era un teniente que había ahí, integrante de una compañía, no sé que hacía (...) Todo lo demás que dicen es un invento (...) El frente eran despachos abajo y dormitorios y despachos arriba (...) lo que había eran camiones y tanques” (fs. 1294-1295).

A posteriori, interrogado si en ese lugar ingresó personal de O.C.O.A. o funcionaba O.C.O.A., contestó: “Eso es una dependencia totalmente militar, no había ni cuando fui Mayor ni cuando fui Teniente Coronel” (Fs. 1294)

Por su parte, el indagado MARIO FRACHELLE MUSSIO declaró: “En el año 1972 en el mes de febrero me presento en el Batallón N° 13 y estuve unos pocos días y me voy a la escuela de Armas y Servicio para hacer el pasaje de grado (...) en abril o mayo me reintegro al Batallón 13, ahí me designan Oficial de Motores de la Compañía de Tanques, ese año presté servicio como Oficial. En el año 1973 soy designado como comandante de la compañía del Ejército que si bien tenía su sede en el Batallón 13, dependía de su funcionamiento del Comando General del Ejército (...) Ahí estuve hasta 1977, y me presenté a concurso para ascenso y lo gano y me fui al Instituto Militar de Estudios Superiores, ahí estuve hasta 1980, en el 1981 vuelvo como



Segundo Jefe al Batallón 13 y estoy un año y me presento a un concurso de oposición y a una misión de Naciones Unidas” (fs. 1296).

Respecto a sus funciones en el Batallón 13 en el año 1973, reseñó: “yo tenía una oficina en el Batallón 13 en el frente en la planta baja, donde estaban todas las oficinas, en la mitad del corredor, por ahí (...) Yo no estaba siempre ahí, porque además daba clase de automotores a los cadetes en la Escuela Militar de Toledo” (fs. 1297)

Interrogado por su jefe, respondió: “Del Batallón 13 era el Teniente Coronel Zerpa, ese era mi Jefe en el Batallón, pero para las dependencias del movimiento vehicular que los enlaces venían del Departamento de Logística, era un Coronel, no recuerdo quien era (...) Yo tenía más de 100 vehículos y más de 100 subalternos que dependían de mi (...) En el años 1972 cuando yo era teniente vi que venían personas detenidas y se les comunicaba al S2 y al Juez Sumariante y vi que las mujeres iban a un alojamiento y los hombres a otro lugar, pero no era mi función esa (...) Los traían en un vehículo, los dejaban la guardia, los traían con una venda y los dejaban en la guardia, cual era el procedimiento después no lo sé. Ellos entraban por la puerta principal del cuartel y los llevaban a la guardia y luego pasaban al S2 y al Juez Sumariante, que hacían ahí, no sé. Luego de eso sé que iban los hombres a un alojamiento y las mujeres a otro (...) Las mujeres estaban en la enfermería, la enfermería era una zona grande, cerca de la Guardia, ellas estaban en una parte donde tenían baño privado y ducha (...) los hombres estaban en lo que sería un salón de clases grande, alejado de las mujeres, pero dentro de la unidad (...) serían 10 o 15 metros de largo por 3 o 4 metros de ancho (...) a medida que iban llegando y la Justicia Militar intervenían los ponían allí y eso se iba vaciando, ellos estuvieron un tiempo corto hasta que se vaciaron” (fs. 1297-1298).

En cuanto a los detenidos alojados en la Unidad, expresó: “La única vez que llegaban vendados los ojos era cuando llegaban, luego siempre estuvieron a cara descubierta y nosotros también, es más, en el uniforme teníamos bordado el apellido (...) Además había familiares que traían paquetes para los detenidos y nos veían a nosotros (...) El procedimiento era que había que pasarlos al S2 y luego al Juez Sumariante, pero lo que pasaba allí no lo sé (...) Las





personas eran aparentemente requeridas a raíz de la muerte de los 4 soldados que mataron en la puerta del Comandante en Jefe del Ejército y eran soldados del Batallón 13” (fs. 1298).

A su vez, interrogado si personal de O.C.O.A. ingresaba al Batallón 13: “No, ellos eran independientes a nosotros, nunca vi personal de ellos en el 13” (fs. 1298).

Asimismo, negó haber visto detenidos lesionados o sometidos a torturas o tratos degradantes: “No tengo conocimiento de que se hubiera tratado mal a ninguno nosotros les dábamos la comida (...) No sé quienes son ni por qué me nombran (...) A la Unidad llegaba la orden del Comando General del Ejército el nombre y el domicilio de la persona y nunca hubo violencia, se tocaba el timbre y les pedíamos que nos acompañaban, nunca hubo violencia ni resistencia como usted me leyó” (fs. 1298-1300) y, agregó: “Nos llamábamos por el apellido, no teníamos necesidad de códigos” (fs. 1299).

Finalmente, también negó que lo apodaran 'Aquaman': “En el año 1972 era Teniente, no era Capitán, además no había nadie con los ojos vendados, solo en el momento que ingresaban (...) luego estaban a cara descubierta” (fs. 1299-1300).

En suma, FRACHELLE admitió haber tenido intervención con los detenidos, detallando incluso cómo llegaba la orden de detención y cómo se ejecutaba concurriendo al domicilio del requerido, que era traído vendado y, en la dependencia, inmediatamente se le retiraba la venda, versión que atenta contra todo criterio de razonabilidad.

Del mismo modo, el indiciado RUDYARD SCIOSCIA SOBA manifestó: “Desde el año 1966 hasta 1974 yo estuve en el Batallón de Infantería Blindado número 13, desde Alférez hasta Capitán en el último año. En el año 1972 el Teniente Coronel Zerpa era mi superior hasta 1974 que yo me fui en enero (...). En el 72 yo era Teniente de la Compañía de Transportes (...) La unidad empieza a operar a partir de la muerte de los 4 soldados y los operativos se realizan durante 3 o 4 meses del año 1972, no más de eso. Para los detenidos hasta tanto se pasara a la Justicia Militar estaba destinada la enfermería de la Unidad para las mujeres y unas aulas



cerca del comedor de la unidad para los hombres (...) Esposados no, llegaban con una venda” (fs. 386).

Agregó que el Jefe era Zerpa y quienes ejecutaban sus órdenes el S2, el S3 o el Juez sumariante y que los detenidos eran interrogados “En la oficina del S2, era un despacho chiquito al final de una escalera (...) La única posibilidad de que estuvieran parados era cuando llevaban nada más” (fs. 387).

A posteriori, aclaró que las funciones del S2 eran los que hacían los interrogatorios y que además de él, como S2 estaban Homero González y el Capitán Ligorí, sin embargo, en oportunidad posterior, manifestó: “Cuando yo fui S2 no había necesidad de interrogatorios ya que no había detenidos en ese momento” (fs. 1828-1829).

Finalmente, rechazó las afirmaciones de Orlinda Falero y Fernando Perdomo, manifestando no haber presenciado ninguna situación de apremio, así como que hubiera detenidos en el Batallón cuando él ascendió a S2 (fs. 387): “Para mí en el año 1973 ya no quedaban detenidos, no me acuerdo (...) en la unidad no hubo nacimientos (...) yo diría que no había niños” (fs. 379).

Por su parte, el imputado MARIO COLA SILVERA declaró: “Yo era Teniente 2, Jefe de Sección de Tanques y mi Jefe era el Teniente Coronel Mario Zerpa (...) Estaba en el Batallón de Infantería 13 (...) Las femeninas estaban en la enfermería y los masculinos en dos salones de clase. Estuvieron desde mitad de 1972 hasta fines de 1972 que fueron procesados y trasladados a los centros de detención (...) No se podía hablar con los detenidos, ni asistirlos”. Negó conocer a Falero (fs. 382-383).

A su vez, el indagado JORGE SILVEIRA QUESADA expresó: “no tenía nada que ver el Batallón 13 con el Servicio Nacional de Armamento, los oficiales que integrábamos esa dependencia no teníamos contacto con las autoridades del Servicio Material de Armamento (...) 300 Carlos (...) estaba en un galpón, pero no tenía nada que ver con el Servicio Material



de Armamento y con el Batallón 13 mucho menos (...) Yo ingreso a OCOA a fines de diciembre de 1975 (...) ese galpón se comienza a usar a mediados de 1975, es decir trabajaba el grupo 300 junto con la Dirección de Inteligencia, eso es Comando General del Ejército (...) la OCOA se dividía en Óscares y en Indias. Los Óscares eran los que hacían las operaciones, vigilancia y seguimiento y los Indias eran los que efectuaban los interrogatorios y procesaban la información que nosotros capturábamos (...) yo operaba con el resto de los Óscares (...) mi jefe que era el Coronel Ramas, era Oscar 1, yo tenía el Oscar 7. Y los Indias uno de los Jefes fue Lezama y Victorino Vázquez (...) tampoco podía estar haciendo operativos con Gavazzo y Cordero, ya que ellos eran 300 (...) tampoco con Gilberto Vázquez ya que pertenecían a la Unidad 300. A mi mencionan que estuve con Gavazzo que era Oscar 2, pero él era 302, hay una mezcla de la información que es increíble (...) En el 72 no existían los Óscares porque la OCOA tenía otras funciones (...) Quiero aclarar que esta gente que se nombra en el expediente lo leí del pedido de procesamiento, no compartimos funciones, no nos veíamos no teníamos ningún trato, yo soy de Artillería, y los que mencionan son de Infantería (...) Respecto a los interrogatorios desde que estuve en Artillería 1 y en OCOA solamente se podían efectuar en presencia de un jefe, no podían participar los oficiales subalternos solo participaban los capitanes S2 y en el caso de OCOA los jefes de los Indias” (fs. 1779-1781).

A continuación, preguntado donde cumplían funciones los Óscares: “en el 300 Carlos o en la División del Ejército 1 donde había nacido la OCOA, y los Indias lo hacían en el 300 Carlos y después los pasaban a un juez sumariante para pasarlos a la justicia militar (...) Creo que en algunos momentos, a los interrogadores se encontraban con alguien con algunos problemas y esa persona se le descomponía, se ponía mal, hasta fallecer (...) era imposible que me reconocieran por la voz en los interrogatorios si yo nunca los interrogué. En el año 1978 me voy de OCOA y paso a cumplir funciones en el establecimiento de reclusión Nº 2 Punta de Rieles donde estaban todas las reclusas y ahí estaba como encargado de las mismas y traté con todas y este puede ser otro factor por el cual digan que me reconocen” (fs. 1791-1792).

Luego, en la declaración trasladada de SILVEIRA agregada de fs. 2322 a 2328 reconoció haber cumplido funciones en el Grupo de Artillería I entre los años 1970 y 1974, en O.C.O.A.



entre 1976 a 1978 y, desde 1979 en el Establecimiento de Punta de Rieles. En Artillería I fue encargado de una Sección Especial que se ocupaba de los allanamientos, mientras que en O.C.O.A. era Oficial de Operaciones, realizando tareas de detención y vigilancia en la vía pública, en tanto, que en Punta de Rieles era el encargado de las reclusas.

Asimismo, negó haber participado en los interrogatorios de los detenidos, ya que, se ocupaba exclusivamente de las detenciones, no recordando los nombres de los aprehendidos en atención a que fueron cientos de personas que eran llevados al Grupo de Artillería I, donde había una sala de interrogatorios.

Sin embargo, terminó admitiendo parcialmente los hechos imputados: “Yo no participaba de los interrogatorios pero sé que en el caso del M.L.N. sí había dado la orden de que le sacaran la ropa pero porque ellos tenían un sistema en que tenían una hora solamente para encontrarse con una persona y se identificarían por la ropa, entonces esa ropa no se podía mojar, quiero aclarar que yo no había dado ninguna orden. Esas eran las directivas que tenían los interrogadores, porque se necesitaba que la persona fuera con la misma ropa al contacto para identificar así al otro que conformaba la célula. Del M.L.N. se interrogaban sin ropa por ser necesario preservar esa ropa para llevarlos luego al encuentro (...) para que no se le mojara. Y me va a preguntar si le metían la cabeza en el agua y sí, se le metía la cabeza en el agua. Habían interrogatorios fuertes, tratando de no dañar en nada al ser humano; 'fuerte sería' meter la cabeza en el agua (...) Lo que se buscaba era que el individuo hablara lo antes posible (...) se derrumbaban a los 5 minutos (...) decían que contacto tenían, íbamos y salía todo perfecto (...) yo solo conozco el sistema del agua, creo que todo lo demás eran métodos policiales más antiguos (...) Todo eso de las picanas a las mujeres, del sufrimiento, todo eso no pasaba, era una impresión de momento, buscábamos el susto y nada más (...) Yo participé de 3 o 4.000 operaciones, siempre en Montevideo” (fs. 2324 y su vto.).

Por su parte, JOSÉ GAVAZZO declaró: “En el año 1975 en el Servicio de información de Defensa era lo que se denomina un oficial disponible (...) yo dependía de un Teniente Coronel



que me asignaba órdenes variadas que yo debía cumplir con personal que se me asignaba también variado. Eso fue en los años 1975 y 1976 (...) en el año 1976 y concretamente en ese año creo no haber participado en la detención, por la razón de que en ese momento habían sido traídos desde Buenos Aires integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo que estaban detenidos en Uruguay y mi misión fue que a partir de que vinieron a Uruguay interrogarlos a ellos y montar por orden superior un dispositivo que permitiera poderlos pasar a la Justicia, o sea, someterlos a la Justicia como si fueran detenidos en Uruguay. Así lo narran los propios detenidos en sus declaraciones en otros expedientes, especialmente un ciudadano llamado Enrique Rodríguez Larreta que fue quien hizo la primera denuncia de todo lo que acabo de decir, pero eso me excluyó de las actividades operativas que pudieran haberse hecho en Uruguay contra integrantes de ese grupo armado (...) De los que habían venido de Buenos Aires, pero en realidad no era interrogatorios, era intercambiar con ellos para arreglar como íbamos a presentar el caso de ellos (...) En un edificio en Calle Bvar. Artigas, casi es. Palmar" (fs. 1336-1336).

Luego, negó haber practicado interrogatorios en el Batallón 13: "no tenía vinculación con ese Batallón de Infantería, no existía motivo para que yo tuviera vinculación con ese Batallón (...) en el servicio de información lo que teníamos era un número para usar la radio" y, agregó que su número era 302, nunca tuvo seudónimo de Oscar, ni nada que ver con ningún 'Oscar', y yo no fui nunca 'Oscar'(...) Yo nunca estuve en OCOA, primera razón para no tener nada que ver los 'Oscars' (...) Si trataba de arreglar la situación de los detenidos, en cuanto a su situación jurídica, sin ningún tipo de apremio (...) Juan Antonio Rodríguez Buratti, era el Jefe del Departamento 3 donde yo prestaba servicios (...) Sé que el '300 Carlos' era una base de operaciones de la división del Ejército 1, yo trabajaba con un órgano de inteligencia estratégica y ellos trabajaban en una orden de inteligencia táctica (...) El '300 Carlos' era una base de operaciones de una de las divisiones, pero nada que ver la organización donde trabajaba yo (...) yo nunca trabajé en el '300 Carlos' ni en el Batallón 13 (...) la tortura no pasó (...) Con Silveira trabajé una vez, yo era su Jefe y él era uno más de la unidad (...) Del 1976 al 1978 en el Servicio de Información, a principios de 1978 pasé a retiro, no tuve ninguna actividad militar (...) Con el 4º de Caballería no trabajé nunca (...) nunca estuve en '300 Carlos' (...) siendo segundo Jefe del Grupo de Artillería Nº 1 que era una unidad dependiente del Ejército Nº 1,



como una unidad de combate antiterrorista le comunicábamos a OCOA, y también OCOA nos mandaba a realizar un operativo” (fs. 1336-1341).

Finalmente, el imputado ERNESTO RAMAS, en uso de su legítimo derecho de defensa, se negó a prestar declaración (fs. 1408).

Por su parte, el co-indagado Guillermo García Muñoz expresó: “como Alférez pasé al Batallón de Infantería N° 13 en 1976 y continué en el Batallón 13 en 1976 a 1978 y como Teniente Segundo en 1977 y 1978 en el mismo lugar”. A continuación, agregó que su jefe era el Teniente Coronel AGUERRONDO, que Lamy era 2do. Jefe, que con FRACHELLE compartió destino en el Batallón 13, así como con COLA (fs. 1309).

En cuanto a los detenidos, manifestó que no eran más de 10 o 12: “Ellos estaban en la sala de disciplina, estaban en tránsito, serían no más de 3 a la vez (...) la sala era para una cucheta y un espacio para moverse, la mitad de esta sala, unos 3 por 2 metros, no puedo precisar porque no recuerdo (...) lo que yo hacía era solo la vigilancia, desconozco el motivo, yo nunca pregunté el motivo, ni me interesé (...) no estaban incomunicados, estaban como quisieran (...) Hombres y un par de veces dos mujeres solas sin hombres (...) Yo no vi ninguno lastimado (...) había una cancha de fútbol y campo no más (...) No había talleres, estaban al frente y eran lugares para guardar vehículos (...) La denuncia esa es falsa (...) Yo en el año 1973 estaba en la escuela militar, desconozco por qué se me nombra a mi, no tengo ni idea” (fs. 1310-1311).

Luego, desestimó que allí funcionara la O.C.O.A. “era un órgano coordinador de operaciones que desconozco de quien dependía, en el Batallón 13 no estaba” (fs. 1311).

A su vez, Homero González reconoció: “Se iba a la casa, se golpea, abren se pregunta si vive fulano de tal, y que están las fuerzas armadas esperando, lo esposan y lo subían al vehículo, lo llevaban al Batallón 13 y lo interrogaban, en la oficina de Arriba S2 (...) tenerlos de plantón los asustaba, plantón afuera a todo el mundo” (fs. 1411).



En el mismo sentido, Henry Bernabé Saralegui aportó: “en la OCOA fui designado por la Fuerza Aérea y cuando llegué me recibió el Coronel González Arrondo fallecido ya, me dijo que mi función era de enlace con la Fuerza Aérea, fuera de la cadena de mando (...) Yo no tenía la potestad de dar órdenes. Y mi calidad de enlace era para agilizar una tramitación por la necesidad de OCOA para la Fuerza Aérea por necesidad de personal o ayuda física (...) Estaba ubicado en el edificio del Comando del Ejército en la calle Agraciada (...) Esa era la parte física de la OCOA. Por otro lado estaba el 300 Carlos que era el cerebro de la OCOA (...) Estaba en un galpón a los fondos del Batallón 13 de Infantería y su cometido era albergar a los detenidos. Estaba formado por un galpón y tenía un tarimado al final donde estaban los despachos y las oficinas (...) Ahí estaban los Oficiales con el Grado de Mayor y los oficiales subalternos con el trabajo de campo (...) el Jefe de la OCOA era el 2 Jefe de la División del Ejército I era González Arrondo (...) José Gavazzo me lo presentaron una vez cuando fuimos a saludar al Gral Vadora en su visita al 300 Carlos y nos ordenaron que fuéramos a saludarlos y estábamos en una formación de saludos y luego Gavazzo apareció y cuando estaba ahí conversando con el Gral trajeron un detenido y venía con los ojos vendados y lo empezó a interrogar tomándolo del brazo y en determinado momento Gavazzo lo zarandeó un poco y el Gral estaba escuchado y se llevaron al detenido y ahí terminó la cosa (...) Victorino Vázquez me dijo empieza el 'show' de Gavazzo y duró poco el show. Eso demuestra que Gavazzo tenía relación los jefes de la OCOA y luego lo vi varias veces en la OCOA pero no tenía relación con él. Al otro que vi fue a Cordero pero no sé qué dependencia estaba él” (fs. 1422-1426).

Luego, agregó que indirectamente supo que se utilizaban apremios físicos sobre los detenidos para obtener información: “Para hacer trabajo de campo, había que tener información de los detenidos y a ellos se les hacía apremios físicos” (fs. 1429).

Entonces, lo declarado por los propios indagados FRACHELLE, COLA, SCIOSCIA, AGUERRONDO y Homero González desvirtúa las alegaciones de JORGE SILVEIRA realizadas en audiencia del día de la fecha.

Por su parte, del informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias



Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República -agregado de fs. 2290 a 2310- resulta que plantón, submarino seco, submarino húmedo, caballete o potro, colgamientos o gancho y picana eléctrica constituyen métodos de tortura según la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.

A continuación, se detallan los eventuales riesgos y daños de dichos métodos de tortura:

a) Plantón: Consiste en obligar al detenido a mantenerse de pie (generalmente maniatado, encapuchado y acompañado de la privación de sueño y alimentación) durante largos períodos de tiempo, de tal forma que en caso de caer al piso es castigado con la aplicación de estímulos dolorosos (mediante bastones o armas naturales, con golpes de puño y puntapiés). El grado de riesgo de vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y el estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal.

b) Submarino: La tortura mediante el submarino consiste en sumergir la cabeza de la víctima en un medio líquido (generalmente agua sucia o excrementos), sea directamente (submarino húmedo) o con la cabeza cubierta por una bolsa plástica o la capucha (submarino seco). Tanto el submarino seco (forma de sofocación facial) como el submarino húmedo (forma de sumersión incompleta), determinan un manifiesto riesgo vital.

En el caso del submarino seco, se trata de una asfixia por sofocación facial, por oclusión de los orificios respiratorios (fosas nasales y boca), lo que determina una asfixia pura por privación de oxígeno.

La muerte se produce por la prolongación de esta falta de ingreso de oxígeno, aunque también puede producirse una muerte súbita por un mecanismo inhibitorio, por la manipulación brusca





por parte de quienes llevan adelante la tortura de algunas de las estructuras reflexógenas situadas en el cuello, durante la acción de vencer la resistencia de la víctima a sumergir la cabeza.

En el caso del submarino húmedo, además del mecanismo asfíctico propiamente dicho, se ponen en juego alteraciones electrolíticas en la sangre que pueden causar arritmias cardíacas y la muerte.

Cuando la sumersión es en un medio líquido contaminado (como la materia fecal), se añaden los riesgos de neumonía, sinusitis, meningitis y sepsis, que pueden llevar a la muerte en forma más diferida.

c) Caballete: Se coloca a la víctima sentada a horcajadas sobre un filo o borde. Generalmente la víctima está encapuchada y tiene las muñecas y los tobillos inmovilizados. No tiene un mecanismo potencialmente letal específico, sino que conlleva el peligro de vida inherente a la práctica de la tortura con sus distintos métodos, a punto de partida del estrés psicofísico que determina.

d) Colgamiento con las manos atadas a la espalda: Este método consiste en la suspensión de la víctima por las muñecas, previamente atadas o esposadas, mediante el uso de una cuerda o cadena y una roldana. Puede tratarse de una suspensión completa o, lo que es más frecuente, incompleta. En la variante incompleta la víctima es izada de tal modo de permitir que toque el suelo con la extremidad distal de los dedos de los pies, de tal modo de agregar, al sufrimiento de las estructuras articulares y periarticulares de los hombros y las muñecas, el de los pies. Puede combinarse con choques eléctricos, agresiones con objetos contundentes y variantes diversas de agresiones sexuales. Presenta el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura.



e) Picana eléctrica: Consiste en la aplicación de choques eléctricos en las regiones de mayor sensibilidad al dolor. Puede ser aplicada mediante la “picana” (un electrodo alargado que se aplica sobre la piel o las mucosas) o el “magneto” (una manivela que genera corriente y es transmitida a través de cables que se fijan en el cuerpo de la víctima). Puede aplicarse con la víctima inmovilizada sobre una parrilla metálica o suspendida del “gancho”. Generalmente se combina con el uso de agua para magnificar sus efectos. No hay controversia en que es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular.

Entonces, dada la naturaleza de las conductas ejecutadas contra los prisioneros no pueden considerarse lícitas. En efecto, se denunciaron conductas tales como detener y privar de libertad a una persona sin orden de un juez competente (o sin la dada cuenta a la Asamblea General, si fuera el caso de lo dispuesto en el art. 168 num. 17 de la Carta) y torturar a un ser humano, provocándole graves padecimientos. Tales conductas nunca fueron lícitas ni lo son hoy (Conf. Sentencia 124, de 4.05.2016, de la Suprema Corte de Justicia, en autos I.U.E. 97-10149/1985).

En definitiva, la prueba colectada conforma un cúmulo coherente y unívoco de indicios, que valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que al decir del maestro Couture, no son otras que las del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital (art. 174 C.P.P.), desvirtúan la versión exculpatoria de los imputados y permiten, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, tener por acreditada liminarmente la plataforma fáctica deducida en la requisitoria fiscal.

De tal modo, el acto judicial de probar no es una simple operación aritmética que suma pruebas de cargo y resta las de descargo. Ni menos aún se trata de sopesar las pruebas en su fría materialidad. Todo acto humano exterioriza un propósito subjetivo que sobrepuja la mera percepción sensorial del observador. Desentrañar las motivaciones del acto constituye tarea esencial del juzgador, para lo cual la ley le ha dotado de principios como el citado de la sana



crítica consagrada en el art. 174 del C.P.P. Pero además, concretamente respecto de la prueba presuncional o indiciaria, la ley indica el procedimiento para hacerla pesar como elemento incriminatorio (art. 216) (Sentencia 21/2011, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. 13, c. 250, p. 871).

III. Que, la Sede entiende, en un examen inicial y sin perjuicio de ulterioridades, que el petitorio fiscal cuenta con fundamento probatorio suficiente, aunque en aplicación del principio “iura novit curia” calificará los hechos como se dirá.

En efecto, partiendo de la plataforma fáctica antes relacionada, entiende la suscrita, que del relato de hechos formulado en la requisitoria fiscal no surge la conducta ilícita atribuida en relación a los delitos de violación de domicilio, por lo que, en aplicación del principio de defensa y de in dubio pro reo, no se hará imputación alguna al respecto, por ahora y sin perjuicio.

Entonces, los indiciados deberán ser imputados liminarmente como AUTORES de UN DELITO CONTINUADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADO por haber sido cometido por un funcionario público y por haber superado los diez días, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO CONTINUADO DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADO por haberse cometido por varias personas (arts. 57, 60 num. 1, 281, 282 num. 1 y 2, 288 y 289 del Código Penal).

En efecto, JOSE NINO GAVAZZO, MARIO JULIO AGUERRONDO MONTECORAL, RUDYARD RAÚL SCIOSCIA SOBA, MARIO CARLOS FRACHELLE FRANCO, MARIO MANUEL COLA SILVEIRA, JORGE SILVEIRA QUESADA y ERNESTO RAMAS -en su calidad de efectivos militares- participaron en la privación ilegítima de libertad de las víctimas, según se relaciona en Considerando I, mientras estuvieron detenidos -sea en el Batallón N° 13, sea en el centro clandestino de detención conocido como “300 Carlos”-, donde permanecieron recluidos ilegítimamente por un largo período de tiempo en violación de los arts. 15 y 16 de la Constitución y sufrieron apremios físicos que pusieron en peligro su vida, con la finalidad de que los prisioneros brindaran información de las agrupaciones políticas a las que pertenecían y



de sus compañeros de militancia, con miras a proceder nuevas detenciones.

En tal sentido, en relación a su participación en las privaciones ilegítimas de libertad y apremios físicos sufridos, AGUERRONDO fue identificado por Orlinda Falero, Lincoln Bizzozero, Washington Grimón, Walter Silva, María del Carmen Maruri y José Luis Muñoz, quienes también identifican a FRACHELLE, a excepción de las víctimas Bizzozero y Muñoz.

Asimismo, SCIOCIA también fue identificado por Orlinda Falero, Walter Silva, María del Carmen Maruri, Fernando Perdomo y José Luis Muñoz, mientras que COLA fue individualizado por Falero y Grimón.

En el mismo sentido, reconocieron a SILVEIRA Fernando Funcasta, Graciela Seoane, Juan José Brun, Beatriz de León, Juan Alberto Rocha, Gustavo Mora, Raúl Osvaldo Sánchez, Evar Luis Lacuesta, Julio César Píriz, Marcelo Alsina, Emilia Ruzo, Néstor Colón Rodríguez, Mario de Negri y Carlos Galazzi; a GAVAZZO lo identifican Brun, de León, Néstor Rodríguez, de Negri, Justo Díaz y y, a RAMAS lo individualizan Ricardo Lobera, Evar Lacuesta, Alejandro Garbarino y Graciela Seoane.

Entonces, no importa cual fuera el régimen imperante en el momento, es por demás claro y evidente que ningún sistema puede permitir o considerar como válido la detención arbitraria, privación de libertad sin resolución alguna de la justicia competente y sometimiento a torturas sistemáticas (Conf. Sentencia 140/2020, de 2.09.2020, T.A.P. 1er. Turno).

En tal sentido, los apremios físicos que sufrieron los prisioneros, que incluso pusieron en peligro su vida -como surge informe médico legal agregado de fs. 2290 a 2310-, tuvieron por finalidad obligarlos a hacer una cosa: brindar información de la organización política a la pertenecía y de sus integrantes.



Al respecto, entiende esta proveyente, que no corresponde imputar el delito previsto en el art. 286 del Código Penal desde que el presupuesto del tipo es que exista un sujeto que haya sido legalmente detenido, o sea privado de su libertad por orden legal y dada por el que tenga competencia para ello (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 348), lo que, no ocurre en la especie.

En cuanto al concurso delictual, de acuerdo al modus operandi de los indiciados, se debe considerar que su accionar obedeció a una misma y única resolución criminal y, que los delitos de privación de libertad sirvieron de medio o facilitaron las torturas que sufrieron los detenidos con la finalidad de obtener información de las mismas, por lo que, corresponde la imputación de acuerdo a lo previsto en los arts. 56 y 58 del Código Penal.

En cuanto a SILVEIRA, a criterio de la suscrita, hasta el momento no existen elementos de convicción suficientes para atribuirle responsabilidad penal por los abusos sexuales que pretende imputar el Ministerio Público, desde que Graciela Seoane no lo identificó como autor de la “revisión ginecológica” que denuncia (fs. 221-1980) y Beatriz de León se limitó a manifestar que el indagado “hacía el papel de bueno y de abusador (...) siempre estaba en lugar de bueno, hacía ese juego de enamoramiento” (fs. 1981-1982), lo que inhabilita la atribución de tales conductas ilícitas, por ahora y sin perjuicio.

Finalmente, en cuanto a la indefensión denunciada por la Defensa de FRACHELLE se reitera que en relación a las primarias declaraciones de Orlinda Falero, Lincoln Bizzozero, Whashington Grimón, Walter Silva, Carmen Maruri y Fernando Perdomo, la cuestión se encuentra resuelta con autoridad de cosa juzgada por Sentencia Interlocutoria 350/2018 de T.A.P. 1er. Turno (fs. 1701 a 1703), mientras que en las posteriores habrá de estarse a lo resuelto en Alzada por Sentencia 255/2021, sin perjuicio de las declaraciones recibidas a posteriori de los denunciados María del Carmen Maruri (fs. 2281 a 2283), Orlinda Falero (fs. 2284 a 2285), Walter Silva (fs. 2286 a 2287), Washington Grimón (fs. 2288 a 2289) y Fernando Perdomo (fs. 2355 a 2359).



IV. Que, resuelta la situación de fondo, corresponde rechazar la alegación de las Defensas respecto a la exculpación de la conducta imputada en virtud de las eximentes de cumplimiento de la ley y obediencia debida, porque para que tal acontezca deben darse copulativamente los requisitos establecidos en los arts. 28 y 29 del Código Penal, entre los cuales se encuentra la ejecución de un acto ordenado o permitido por la ley y la existencia de que el agente tenga la obligación de cumplir la orden, todo lo que se percibe claramente, no se configura en el caso de autos.

En la especie, los agentes estatales privaron de su libertad y torturaron sistemáticamente a las víctimas, lo que demuestra el exceso y la saña de su actuación y habilita a desestimar como causa de justificación el cumplimiento de la ley, como reclaman las Defensas.

En efecto, para que se enerve la antijuridicidad del acto o conducta debe actuarse ejecutando actos ordenados o permitidos por la ley en vista de las funciones públicas que se desempeñan, por lo que, dicho accionar debe adecuarse a criterios de razonabilidad en el proceder, lo que no se justifica en el caso.

En tal sentido, el art. 2 de la ley 14.068, de 10 de julio de 1972, habilitaba a ampararse en el art. 28 del Código Penal a los funcionarios militares o policiales que actuaran en supuestos de comportamientos destinados a dominar a quienes atenten contra la Constitución y se resistan a mano armada, lo que no era el caso de las víctimas de autos, que fueron detenidas sin oponer resistencia y privadas de libertad ilegítimamente, esto es, sin orden de un juez competente o sin la dada cuenta a la Asamblea General, si fuera el caso de lo dispuesto en el art. 168 num. 17 de la Carta y, fueron torturados, provocándoles graves padecimientos, accionar que nunca fue lícito ni lo son hoy.

En lo que respecta a la obediencia debida, es claro, que los mandatos manifiestamente delictivos no son obligatorios, menos en hechos tan graves como hechos denunciados, de lo



cual los imputados, tenían suficientemente claros e interiorizados los valores en juego y se encontraban en condiciones de reconocer la ilegalidad clara que cometían, al privar ilegalmente de la libertad alas víctimas y someterlas a torturas que ponían en peligro su vida, con la finalidad de obtener información relacionada a grupos políticos proscriptos.

Al respecto, es dable recordar las enseñanzas de Bayardo Bengoa, para quien incluso cuando la orden del superior es obligatoria, siempre es admisible un examen de la directriz cuando el subordinado advierte la manifiesta crimosidad de aquélla; situación que excluye obviamente, la obediencia incondicionada. No existen casos de obediencia absoluta del inferior que lo obliguen a cumplir, *perinde ac cadaber*, la orden, cualquiera que sea (Conf. Sent. 2918/2011, S.C.J., R.D.P. num. 22, c. 393, p. 423-424).

La obligación de obediencia no es ni puede ser nunca absoluta. En efecto, debe reconocer y reafirmarse el principio general -fundamental en todo ordenamiento jurídico- de que solamente debe obedecerse la orden cuando sea conforme a la Ley. Como lo ha sostenido la casación italiana, un límite al deber de obediencia consiste en la manifiesta ilegitimidad de la orden, caso en el cual se tiene no el derecho, sino el deber de desobeder (Conf. op. cit., p. 424).

En otras palabras, cuando lo ordenado es manifiestamente criminal, el subordinado no debe cumplir las órdenes, habida cuenta de que, en las legislaciones modernas, no se acepta el concepto de obediencia pasiva, ciega o absoluta (Conf. op. cit., p. 424).

Por tanto, de los hechos reseñados, va de suyo que los imputados indubitadamente conocían el contenido delictivo del mandato que vulneraba groseramente el orden jurídico y, por ende, no era obligatorio, ya que, no se alegó ni probó coacción de quien la impartía, ni temor irresistible que impidiera examinar la orden, todo lo que excluye la presunción de accionar legítimo que establece el art. 17 del Código Militar.



V. Que, excluidala causa de justificación alegada, corresponde determinar si los ilícitos imputados se encuentran prescriptos, tal y como alega la Defensa.

En tal sentido, previamente cabe aclarar que en nada cambia la situaciónla ratificación popular que tuvo lugar en las consultas a la ciudadanía promovidas contra la ley de caducidad.

Ello, no solo por los vicios formales que afectan a la referida norma y que se especifican en el Considerando III, apartados 2 y 3, de la Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad, sino porque, aún más importante, cuando el art. 1 de la Ley No 15.848 reconoce que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados en un acuerdo político —no institucional—, “ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado” respecto de delitos cometidos desde el período de facto hasta el 1o de marzo de 1985, se aparta claramente de nuestro ordenamiento institucional.

En efecto, como destaca la mencionada Sentencia 365/2009, la norma le otorgó a otro Poder del Estado una facultad que desplaza la originaria del Poder Judicial, a través de la cual se decide, con carácter vinculante, si el Juez de la causa puede o no continuar con las investigaciones en un expediente donde se ha comprobado la existencia de un hecho con apariencia delictiva. Por más que la opinión del Poder Ejecutivo sea calificada por la ley como “informe”, resulta claro que tiene naturaleza jurídica de decisión y viene a sustituir la original competencia constitucional del Poder Judicial de confrontar el hecho indagado con su tipificación penal (adecuación típica), de tal suerte que el posterior pronunciamiento judicial de clausura no es sino una mera homologación que se transforma en una pura fórmula de cierre.

El mismo apartamiento a la Carta Fundamental se aprecia en los arts. 3 y 4 de la ley de caducidad, en la medida en que las facultades de investigación que el último le confía al Poder Ejecutivo lo son a los meros efectos informativos, cuando esta labor está expresamente atribuida al Juez de la causa (Conf. Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia).





En definitiva, cabe concluir de conformidad con la Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia, que al excluir la ley 15.848 de la órbita del Poder Judicial el juzgamiento de conductas con apariencia delictiva, transgredió el principio de separación de poderes y afectó muy seriamente las garantías que el ordenamiento constitucional puso en manos de aquél.

Pero, como si ello fuera poco, la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Gelman vs Uruguay, concluye que la ley de caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, obliga al Estado a asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de dicho caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay.

Entonces, como plásticamente describe la Sentencia 84/2013, T.A.P. 1er. Turno, el juez competente se enfrentará a un caso concreto, con las particularidades que cada caso tiene, y advertirá: a) por un lado, que debe cumplir la sentencia internacional que dice que ciertas situaciones no pueden impedir la responsabilidad, y b) por otra parte, normas de derecho interno e internacional que establecen limitaciones a la responsabilidad penal (Conf. R.D.P. num. 24, c. 334, p.493-494).

Pues bien, la solución de principio es que se debe cumplir íntegramente con las sentencias (con las nacionales y las internacionales) y no podrán invocarse normas internas para eludir las obligaciones internacionales (art. 27 de la Convención de Viena).

Aclarado el punto, en lo que respecta a la prescripción de la acción penal alegada por las Defensas, del estudio de estas actuaciones surge lo siguiente:

a) De fs. 391 a 392 la Defensa de los indagados SCIOSCIA y COLA interpuso excepción de



prescripción del delito, que fue desestimada por Resolución 1110/2012 (fs. 410 a 414).

Ante ello, la Defensa promovió excepción de inconstitucional respecto de la ley 18.831, lo que determinó que por Sentencia 20, de 22.02.2013, la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la referida ley y, por ende, su inaplicabilidad a los excepcionantes RUDYARD SCIOSCIA y MARIO COLA (fs. 547 a 583).

Luego, por Resolución 1089/2014 de primera instancia se dispuso la continuación de las actuaciones respecto de los referidos prevenidos (fs. 625 a 630), lo que fue confirmado por Sentencia Interlocutoria 10/2014, de T.A.P. 1er. Turno (fs. 682 a 699) en el entendido de que se trataba de delitos de lesa humanidad y, por ende, imprescriptibles, según reconocía la costumbre internacional -aún con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno-, por lo que, los agentes del Estado que actuaron en los años 70 debieron tener claro el panorama de cuáles eran las reglas de juego en el momento en que perpetraron los delitos.

Posteriormente, la nueva Defensa de COLA interpuso nueva excepción de prescripción, la que fue desestimada in límine por decreto 136/2020 por encontrarse ya resuelta (fs. 1758), que fue confirmado en alzada por Sentencia Interlocutoria 765/2020 en el entendido de que tratándose de delitos de lesa humanidad corresponde aplicar las normas de Derecho Internacional a las cuales se ha sometido el Estado uruguayo voluntariamente, sin que ello implique en modo alguno violentar la Constitución de la República.

b) Del mismo modo, se interpuso la excepción de prescripción del delito en relación a los imputados GAVAZZO, FRACHELLE, AGUERRONDO, RAMAS y SILVEIRA (fs. 900 a 903, 907 a 914, 920 a 923 y 945 a 948), que fue desestimada por Resolución 364/2016 de primera instancia (fs. 1036 a 1047) y confirmada por Sentencia Interlocutoria 145/2016 de T.A.P. 1er. Turno (fs. 1121 a 1151), en tanto, se consideró que la Convención de Crímenes de Guerra y Lesa humanidad (1968) se limitó a codificar como tratado lo que antes era ius cogens en función del derecho internacional público consuetudinario.



A continuación, las Defensas interpusieron recurso de casación y los indagados GAVAZZO, AGUERRONDO, RAMAS y SILVEIRA promovieron excepción de inconstitucionalidad de la ley 18.831, siendo desestimados por Sentencias 583/2016 y 2059/2016 de la Corporación (fs. 1224 a 1225 y 1234 a 1235).

Por su parte, ante la interposición de excepción de inconstitucionalidad de la ley 18.831 respecto del imputado FRACHELLE, por Sentencia 287/2020 la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucionales y, por ende, inaplicables al excepcionante los arts. 2 y 3 de la ley 18.831 (fs. 1920 a 1923).

En consecuencia, la cuestión en debate ya fue resuelta, por lo que, no puede entenderse que los ilícitos imputados se encuentren prescriptos en relación a ninguno de los indagados.

VI. El procesamiento será dictado con prisión, habida cuenta de la gravedad de los hechos que dieron mérito a la presente investigación y, en relación a SILVEIRA, RAMAS y GAVAZZO, además, en cuanto cuentan con registros penales.

Ahora bien, atento a la solicitud de prisión domiciliaria respecto de los imputados MARIO JULIO AGUERRONDO, RUDYARD SCIOSCIA, MARIO CARLOS FRACHELLE y MARIO COLA por razones sanitarias, teniendo en consideración la especial situación de pandemia por COVID-19 imperante, cuya gravedad determinó medidas de restricción de actividades por parte del Poder Ejecutivo, e incluso que la Suprema Corte de Justicia decretara FERIA Judicial Extraordinaria desde el 5 de abril de 2021 con reinicio progresivo de actividades a partir del 1º de junio siguiente, valorando la avanzada edad de los mismos, que -como es de público conocimiento- constituye factor de riesgo para la referida enfermedad, sumado a las dolencias que denuncian padecer, esta proveyente entiende que deberán permanecer provisoriamente privados de su



libertad en dependencias policiales y coordinarse con I.T.F. para que sean visto en el día de mañana a primera hora a efectos de determinar si presentan enfermedad grave o circunstancias especiales que hagan evidentemente perjudicial su internación inmediata en prisión (art. 131 inc. 2 del C.P.P.), remitiéndose a la Sede los respectivos informes antes de la hora 15.00 a efectos de resolver las incidencias planteadas.

Mérito por el cual, y conforme con lo previsto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, 1, 3, 18, 6, 56, 58, 60 num. 1, 281, 282 num. 1 y 4, 288, 289, 125 y 126 del Código del Proceso Penal, y normas concordantes y complementarias,

SE RESUELVE:

I. Decrétase el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN de JOSE NINO GAVAZZO, MARIO JULIO AGUERRONDO MONTECORAL, RUDYARD RAÚL SCIOSCIA SOBA, MARIO CARLOS FRACHELLE FRANCO, MARIO MANUEL COLA SILVEIRA, ERNESTO RAMAS y JORGE SILVEIRA QUESADA, imputados de la comisión, en calidad de presuntos autores penalmente responsables de UN DELITO CONTINUADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADO, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO CONTINUADO DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADO y, en su mérito, desestímase las oposiciones formuladas por la Defensa.

II. Comuníquese para su cumplimiento y calificación, con expresa constancia que GAVAZZO se encuentra internado en el Hospital Militar.

III. Alójesse hasta el día de mañana a MARIO JULIO AGUERRONDO, RUDYARD SCIOSCIA,



MARIO CARLOS FRACHELLE y MARIO COLA en dependencias policiales y condúzcaselos a I.T.F. en las condiciones establecidas en CONSIDERANDO VI, remitiéndose las pericias médicas con anterioridad a la hora 15.00, convocándose a las Defensas y al Ministerio Público a audiencia para el día de mañana a la hora 15.30 a efectos de resolver los incidente de prisión domiciliaria planteados, cometiéndose a la Oficina Actuarial las coordinaciones con la autoridad policial e I.T.F., realizándose la solicitud a través del sistema.

IV. Procédase al reintegro de JORGE SILVEIRA al Centro de Reclusión, haciéndose saber a dicha Unidad y a la Sede a cuya disposición se encuentran que SILVEIRA, GAVAZZO y RAMAS, que una vez excarcelados en la causa a cuya disposición se encuentran, deberán cumplir preventiva en las presentes actuaciones.

V. Téngase por designados Defensores a los propuestos.

VI. Ténganse por incorporadas las actuaciones presumariales que anteceden, con noticia del Ministerio Público y la Defensa.

VII. Póngase la constancia de hallarse los prevenidos MARIO JULIO AGUERRONDO MONTECORAL, RUDYARD RAÚL SCIOSCIA SOBA, MARIO CARLOS FRACHELLE FRANCO y MARIO MANUEL COLA SILVEIRA a disposición de la Sede.

VIII. Requiérase al Instituto Técnico Forense la remisión de planilla del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales correspondiente al procesado en autos, las que serán puestas al despacho, debidamente informadas de ser menester, y efectúense las comunicaciones de estilo, haciéndosele saber la existencia de esta causa, oficiándose.

IX. En cuanto corresponda, recíbese declaración de los testigos de buena conducta predelictual



que la Defensa ofrezca, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de tenérsele por desistida de la probanza.

X. Surgiendo de autos que los enjuiciados son militares retirados, comuníquese al Ministerio de Defensa, con remisión de testimonio de la presente resolución.

XI. En mérito a lo dispuesto en el art. 107 del Código Penal y según surge del testimonio de partida de defunción agregado a fs. 1488, declárase la extinción de los delitos imputados a HOMERO RENÉ GONZÁLEZ MACIEL por fallecimiento, clausurándose este proceso a su respecto.

XII. A LA OFICINA: Expídase testimonio íntegro de estas actuaciones, fórmese pieza presumarial a efectos de continuar la investigación de los hechos respecto de los demás indagados y póngase al despacho, SIN OTRO TRÁMITE.

Notifíquese.

1“Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11. coordinado por el historiador Benjamín Nahum, p. 8 a 30.

Dra. Silvia V. URIOSTE TORRES  
Juez Ldo. Capital

